

# MEMORIA

SEMINARIO

## **Derecho procesal penal, género y violencia sexual**



Memoria seminario derecho procesal penal, género y violencia sexual

DEMUS – Estudio para la defensa de los derechos de la Mujer

Dirección: Jr. Caracas 2624 – Jesús María

Teléfonos: 463-1236 / 463-8515

demus@demus.org.pe

www.demus.org.pe

María Ysabel Cedano García, Directora de DEMUS

Coordinación y edición: Sayda Lucas Aguirre

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-11391

Tiraje: 500 ejemplares

Corrección y estilo: Mary Lourdes Zubillaga Lara y Diana Portal Farfan

Carátula: Julissa Soriano Nunja

Diagramación e impresión: Urbana Edición y Diseño S.A.C.

Av. César Canevaro 846, Dpto. 201 – Lince

Teléfono: 4719481

E-mail: urbana.gerente@gmail.com

Lima, agosto 2015

Proyecto apoyado por el Fondo Fiduciario para Eliminar la Violencia contra las Mujeres

# Contenido

	Pág.
Presentación.	7
1. Cómo los sistemas de justicia penal están respondiendo a la violencia sexual contra las mujeres en diferentes partes del mundo. Rashida Manjoo.	9
2. Estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres y la violencia sexual. Julissa Mantilla Falcón.	23
3. Diagnóstico de la situación de violencia sexual en el Perú. Jeannette Llaja Villena.	33
4. Medidas de protección a víctimas de violencia sexual en el Perú. Eduardo Vega Luna.	47
5. Acuerdos Plenarios: Apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual” y “valoración de pericias psicológicas en caso de violencia sexual. Víctor Prado Saldarriaga.	61
6. Aplicación del artículo 15° del Código Penal: error de comprensión culturalmente condicionado, en casos de violencia sexual. Alicia Gómez Carbajal.	77
7. Propuesta de bonificación por formación en estudios de género y guía con criterios para evaluar, en los procedimientos de selección y ascenso de jueces y fiscales titulares. Jennie Dador Tozzini.	89
8. Cometarios y aportes a las propuestas de formación y bonificación por estudios de género. Patricia Carrillo Montenegro.	99
Palabras de Cierre. María Ysabel Cedano García.	107

Ponentes: Rashida Manjoo, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres; Julissa Mantilla Falcón, consultora especialista en justicia transicional de ONU Mujeres; Jeannette Llaja Villena, especialista en derechos humanos y género; Eduardo Vega Luna, Defensor del Pueblo; Víctor Prado Saldarriaga, Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia; Alicia Gómez Carbajal, Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lima; Jennie Dador Tozzini, especialista en derechos humanos, género y democratización del Estado; Patricia Carrillo Montenegro, Directora de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En los últimos años DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, junto a organizaciones sociales de mujeres de seis distritos judiciales (Arequipa, Cajamarca, Huancavelica, Junín, Lima y San Martín), han propuesto medidas que garanticen el acceso a justicia de mujeres víctimas de violencia sexual al sistema de administración de justicia. En ese sentido, el “Seminario: Derecho Procesal Penal, Género y Violencia Sexual” realizado el 2 de setiembre de 2014, en alianza con la Academia de la Magistratura, tuvo como objetivo brindar información sobre el marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, se presentó y sustentó una serie de medidas, entre ellas la propuesta de bonificar la formación en estudios de género a jueces, juezas y fiscales titulares; una guía de criterios para la evaluación de magistrados y magistradas con enfoque de género en los procedimientos de selección y ascenso de jueces, juezas y fiscales titulares del Consejo Nacional de la Magistratura; un Acuerdo Plenario sobre pericia antropológica en la aplicación del artículo 15° del Código Penal<sup>1</sup>; y un Acuerdo Plenario sobre declaración única de víctimas de violencia sexual como prueba anticipada. Del mismo modo, se visibilizó la necesidad de contar con medidas de protección para víctimas y testigos, así como incrementar el número de defensoras y defensores públicos que cuenten con especialización para la atención de casos de violencia sexual.

Las reflexiones relacionadas con estas medidas estuvieron a cargo de especialistas aliados y aliadas de DEMUS: Eduardo Vega Luna, Defensor del Pueblo; Víctor Prado Saldarriaga, Vocal Supremo de la Corte Suprema de Justicia; Alicia Gómez Carbajal, Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de

---

1 El cual se refiere al “error de comprensión culturalmente condicionado” en casos de violencia sexual.

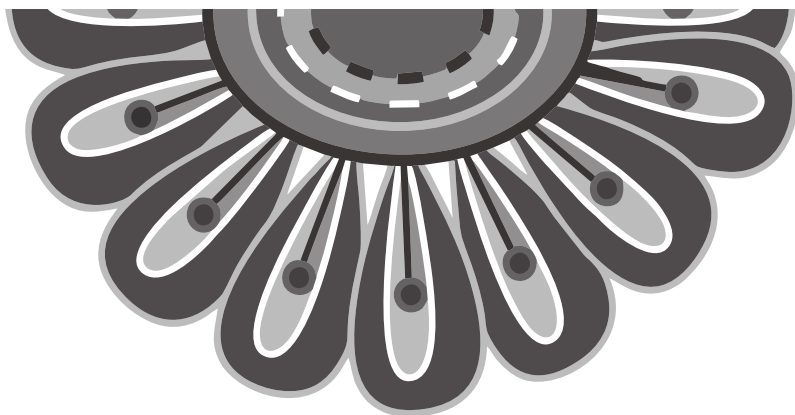
Lima; Patricia Carrillo Montenegro, Directora de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; Yván Montoya Vivanco, profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Luis Francia Sánchez, especialista en Derecho Penal, consultor de DEMUS, así como las abogadas feministas Jennie Dador Tozzini, Julissa Mantilla Falcón y Jeannette Llaja Villena, a quienes agradecemos sus valiosos aportes.

De manera especial agradecemos la participación de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra las Mujeres, Rashida Manjoo.

A continuación presentamos la memoria de las ponencias desarrolladas en este seminario, cuya intención principal es fortalecer el sistema de administración de justicia, para garantizar los derechos fundamentales a de las mujeres víctimas de violencia sexual y evitar la impunidad.

María Ysabel Cedano Garcia





# 1.

## PANORAMA INTERNACIONAL SOBRE LA RESPUESTA DE LOS ESTADOS FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

*Rashida Manjoo*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres (2009 - 2014). Para revisar los Informes de la Relatora, puede visitar la página web: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=106](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=106)



En el mundo la violencia contra las mujeres es constante, extendida y relacionada con la cultura de impunidad por crímenes perpetrados contra las mismas. Dicha violencia, está relacionada con diferentes formas de discriminación y relaciones de poder entre mujeres y hombres; así como, con la situación social y económica de las mujeres. La violencia contra las mujeres, entonces, constituye un continuo a la explotación y abuso, sea si esto sucede en procesos de conflicto, post conflicto o en los llamados contextos de paz, con transiciones y desplazamientos. Las diferentes formas y manifestaciones de violencia son las causas y consecuencias simultáneas de discriminación, desigualdad y opresión. Como en todas las formas de violencia contra la mujer, la violencia sexual sucede en la esfera pública y privada, incluyendo en la familia, la comunidad, instituciones del Estado y también a nivel transnacional. Es así que desde 1994 el mandato de la Relatoría Especial de Naciones Unidas contra la Violencia a la Mujer ha estudiado las formas, la prevalencia, las causas y las consecuencias de este tipo de violencia.

En el contexto internacional y regional, el discurso de las Naciones Unidas en principio trata la violencia contra las mujeres y niñas como un tema de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres. Las formas múltiples de intersección de la discriminación son reconocidas como el aumento de mujeres que experimentan discriminación estructural efectiva y la interdependencia de los derechos humanos se reflejan en los esfuerzos que buscan resolver las causas de violencia contra las mujeres relacionados a la esfera civil, cultural, económica, política y social.

La 23ª Sesión Especial de la Asamblea General para la revisión a 5 años de la implementación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que se llevó a cabo en el año 2000 en Nueva York, demos-

tró claramente que la violencia contra las mujeres ha sido un tema prioritario en la agenda de muchos Estados miembros. Es importante destacar que el resultado de esa sesión busca generar avances frente a esta problemática, pues hace un llamado a los Estados para tratar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, de todas las edades, como agravios que sean sancionados penalmente, incluyendo la violencia basada en cualquier tipo de discriminación. En consecuencia muchos gobiernos han aprobado este documento.

Otros resultados incluyen la adopción de resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad enfocados especialmente en la violencia contra las niñas y mujeres. La Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos han identificado el aumento de la desigualdad y la discriminación, incluyendo la violencia basada en género y las violaciones de derechos humanos de niñas y mujeres. En ese sentido, las resoluciones adoptadas por estos órganos ha aumentado la referencia del riesgo creciente de la violencia, mostrando diferentes formas de discriminación y han identificado los desbalances de poder y desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como las causas reales y raíz de la violencia contra las mujeres en contextos de paz y seguridad, como las resoluciones 1325, 1820 y 1889, que instan a los Estados a ejecutar medidas de protección especial para las mujeres en situaciones de conflicto armado.

A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es el primer documento vinculante específico sobre esta problemática, en la que los Estados están de acuerdo en realizar una serie de medidas concretas y programas para abordar ese tema. Por otro lado, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos incluye definiciones, así como provisiones especiales sobre violencia contra las mujeres; por ejemplo, la atención médica de abortos cuando hay un embarazo resultado del incesto o una violación, así como, cuando la vida de la madre está en peligro. Asimismo, el “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, que busca combatir la violencia, el mismo que empezó a aplicarse desde el 1 de agosto del 2014 y proporciona un marco legal regional para proteger a las mujeres de todas las formas de violación y de la violencia familiar.

De todas las formas de violencia, la sexual puede ser resultado de la violencia de pareja o familiar, por prácticas sociales dañinas y/o degra-

dantes; así como, por el abuso de autoridad y poder. En mi experiencia, a lo largo de las visitas a los países, he observado que la violencia se expande y afecta a todas las mujeres de todos los estratos sociales. Obviamente, esto podría agudizarse cuando se trata de mujeres migrantes, indígenas, con discapacidades y/o en condición de pobreza. En ese sentido, el conflicto y las situaciones de post-conflicto pueden agudizar el contexto existente de discriminación, subordinación y la falta de control sobre la violencia sexual. Las mujeres no solamente son abusadas por los grupos que intentan humillar o destruir al enemigo, también se debe a la desigualdad inherente al ámbito cultural de su propio grupo, vinculado al género y al cuerpo de las mujeres. Por ende, las mujeres son vulnerables a la violencia y discriminación estructural a nivel comunal familiar o estatal.

En las diferentes visitas a países normalmente he encontrado fenómenos alarmantes de violencia sexual contra las mujeres, entre los más recurrentes están la prostitución forzada, violación sexual de mujeres migrantes, el acoso y la violencia sexual contra lesbianas, bisexuales y personas transgénero.

No se debe perder de vista que la violencia sexual contra las mujeres también puede ser perpetrada o realizada por agentes del Estado, esto incluye la violencia durante conflictos. Por ejemplo, en diferentes centros de detención, o dentro de las instituciones públicas, mujeres de grupos minoritarios o indígenas son víctimas de violencia sexual.

Durante mis visitas, aprecie, que las que sufren mayores problemas de violación sexual son las que están en detención. La violencia ejercida contra ellas muchas veces incluía pruebas de virginidad, ser desnudadas para hacer búsquedas invasivas en sus cuerpos o algún tipo de insulto o humillación de naturaleza sexual. Las entrevistas con las mujeres detenidas y/o internas en centros penitenciarios indicaban que los miembros de seguridad normalmente utilizaban su poder, les pedían actividad sexual a cambio del acceso a llamadas, visitas, comida, shampoo o hasta jabón.

Algunas manifestaciones de violencia sexual aumentan durante un conflicto y pueden incluir violación sexual, esclavitud sexual, explotación sexual, matrimonio forzado, prostitución forzada, aborto forzado, esterilizaciones forzadas y la transmisión de infecciones sexuales incluyendo el VIH. Normalmente la vulnerabilidad de las personas llega hasta niveles transnacionales, esto pasa con mujeres que son víctimas del tráfico y otro tipo de esclavitud contemporánea, especialmente con las trabajadoras migrantes. Muchas veces las mujeres son trasladadas

de un lado a otro en fronteras para proporcionar algún tipo de servicio, como es el caso de la prostitución forzada, en lugares de conflicto.

Ahora me gustaría compartir experiencias que provienen de mis informes. Durante mi visita a Estados Unidos a una misión oficial por invitación del gobierno estadounidense, recibí numerosos reportes sobre los diferentes acosos sexuales a las mujeres nativas americanas y cómo el nivel de violencia contra ellas es mayor, comparado con otros grupos en el país, 34% de las mujeres nativas de Alaska han sido violadas durante toda su vida y esto está relacionado con la pobreza y la exclusión que los pueblos indígenas han sufrido históricamente en los Estados Unidos.

En el continente africano mi mandato ha seguido de cerca situaciones de violación sexual vinculadas a la orientación sexual, en países como Sudáfrica y Zimbabue, las mujeres lesbianas son violadas debido a los prejuicios constantes y los mitos que mantienen el hecho de que pueden cambiar su orientación sexual como consecuencia de estas violaciones correctivas. .

Mi misión para Papúa Nueva Guinea, también reflejó que algunos grupos de mujeres se encuentran en alto riesgo de experimentar alguna forma de violencia sexual. Por ejemplo, las mujeres mayores de la tercera edad o viudas son acusadas de brujería y por ello van a experimentar tortura y violencia, muchas veces incluyendo violaciones sexuales.

Durante mi visita a Bosnia Herzegovina en el 2012 me reuní con las y los sobrevivientes de la violencia sexual durante el tiempo de guerra. Desde 1992 a 1995 en la guerra en Bosnia, cientos de mujeres, niñas y niños experimentaron violaciones sexuales y cualquier otro tipo de forma de violencia sexual. Asimismo, muchas mujeres atravesaron experiencias aisladas de violación, otras fueron repetidamente violadas, otras sistemáticamente violadas en centros de detención. A pesar del progreso que se ha hecho a través del Tribunal Penal Internacional en la ex-Yugoslavia, que reconoce la violación como un crimen de lesa humanidad, los casos de violación y violencia sexual ha tenido muy poco progreso.

Otro aspecto que también he considerado, es la falta de información o de reportes correctos en casos de violencia sexual, siendo este es un problema global. A través de las visitas y las declaraciones con víctimas y personas relacionadas con ese tema, he identificado diferentes factores que incluyen la falta de reconocimiento del abuso sexual

en la familia o del acoso sexual en los trabajos como acciones incorrectas. El miedo de las víctimas de ser responsabilizadas o ser alejadas de sus familias o comunidades, las respuestas inefectivas del sistema legal frente al bajo número de demandas o juicio, la falta de servicios para las sobrevivientes, abona a que en muchas sociedades, la violencia sexual y familiar continúe siendo percibida como aceptada y legitimada. Las víctimas en diferentes países, revelan que hay múltiples razones por el miedo de que se repita la agresión, los problemas familiares, la pobreza, la falta de leyes, las percepciones de que los policías no van a responder adecuadamente.

Durante mis visitas a diferentes países he encontrado que las mujeres no quieren informar de los casos de violencia sexual, debido a la normalización de la violación sexual; pero también por la respuesta de las autoridades que promueven nociones de unidad familiar, culpa y estigma sobre las víctimas. Esos factores desincentivan que las mujeres hablen y por eso muchas personas no intervienen porque consideran que son casos privados que deben de solucionarse internamente, en la familia, en la comunidad. Por eso muchos de los casos de violencia tienden a no ser investigados y/o sancionados.

Al respecto, los sistemas judiciales tienen la obligación de salvaguardar los derechos de las mujeres y crear un sistema que respete su privacidad, dignidad y autonomía. La adopción de marcos legales y políticas públicas no es suficiente, tienen que generarse programas de capacitación a todas las autoridades estatales, para poder cumplir con el objetivo de proveer servicios apropiados que fomenten la confianza de las víctimas y que mejore el uso del sistema judicial. La creación de unidades especiales ha contribuido a aumentar el número de denuncias de víctimas de violencia, porque les proporciona un ambiente de seguridad.

Los procedimientos judiciales que protegen a las víctimas; como por ejemplo, dar testimonio a través de video o limitar las intervenciones ante las cortes, se dan en países como Finlandia, Irlanda, Japón y Nepal. En cuanto a la investigación, los casos y la penalidad de los mismos, normalmente el afán de investigar estos actos de violencia contraviene la obligación de los Estados para actuar con debida diligencia. En ese sentido, las investigaciones deben ser técnicas y especializadas, evitando la intromisión innecesaria, para mantener estándares que permitan la recolección de la mejor evidencia.

Normalmente en los informes especiales del grupo de jueces y abogados independientes ha resaltado que hay procedimientos y normas

sobre la prueba dentro del sistema penal que pueden ser influenciados por los estereotipos de género. En muchos países el tratamiento de las violaciones y abuso sexual en los códigos penales están basadas en estereotipos de género.

Al respecto se han identificado que algunas normas sobre las pruebas y procedimientos favorecen el trato sexista y discriminatorio. Entre ellas, tener que proporcionar una prueba sobre la violencia física, para confirmar el dicho de la agraviada; asumir que las mujeres están siempre sexualmente disponibles; inferir que la mujer consintió el sexo a pesar de que ésta fue amenazada o forzada a mantenerse callada; las experiencias sexuales previas como una predisposición para que estén sexualmente disponibles o que automáticamente acepten tener relaciones sexuales; tratar a las mujeres como las responsables de los ataques sexuales, cuando han estado en la calle de noche o en lugares aislados o se visten de una forma especial; pensar que es imposible que se puede violar a una trabajadora sexual; considerar a una mujer violada como deshonrada, como culpable en vez de como víctima. Todo ello implica percibir a las mujeres como personas que mienten y solamente aceptar la evidencia si es que es corroborada.

Teniendo en cuenta esto, he recomendado que las normas sobre procedimientos y pruebas tienen que ser establecidos con un enfoque de género para evitar la revictimización de las mujeres, esto permite el desarrollo y aplicación de normas que aseguran que no haya estereotipos dañinos que puedan evitar o inhibir a las mujeres para que denuncien. Asimismo, implementar estrategias que permitan la simplificación de los procedimientos legales, la confidencialidad de la víctima a través de procedimientos con cámaras, medidas de apoyo o protección de las víctimas, así como, el empleo de personal capacitado en todos los sistemas del nivel judicial.

En algunas jurisdicciones para evitar la revictimización de las mujeres en el proceso judicial, se ha eliminado las pruebas de virginidad. Las mismas, ya han sido prohibidas en Jordania y Turquía. También hay progresos en cuanto contra la impunidad, cuando el perpetrador se casa con la víctima, este aspecto se ha sido derogado de los códigos penales de Argentina, Brasil, Guatemala, Egipto, Costa Rica, Etiopía, Perú y Turquía. Además en México se ha adoptado una ley que establece que las relaciones sexuales forzadas dentro del matrimonio también constituyen un delito. Sin embargo, a pesar de estas leyes progresistas, en algunos contextos todavía hay un problema importante en la recolección de evidencias y/o pruebas apropiadas.



Durante la visita a India que realice este año, las prácticas para los exámenes forenses y médicos siguen desarrollando la prueba de los dos dedos y esto se hace sin el consentimiento de la víctima, a pesar de que esta práctica ha sido prohibida oficialmente por el director general de servicios de salud en el 2011 y también por la decisión de la Corte Suprema del 2013, normalmente a esta acción era considerada como una violación del derecho a la intimidad de las víctimas.

En el Perú, en relación al tema de revictimización de las mujeres y niñas, hay leyes como la N° 27115 que proporciona reserva de la identidad de la víctima, privacidad en el desarrollo de los exámenes o la evaluación del estado emocional o físico de la víctima; la ley N° 27055 establece medidas para impedir que las niñas y adolescentes tengan entrevistas sucesivas o repetidas, para evitar su presencia en la confrontación o reconstrucción de los hechos.

En cuanto al acceso a la justicia, los Estados tienen la obligación de garantizar para mujeres víctimas de violencia y sus familiares, compensación, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y prevención. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que las detenciones de los agresores y procedimientos efectivos, son medidas para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia. Un ejemplo es el programa de intervención de violencia familiar que se desarrolló en Australia, contemplaba trabajar con los fiscales para asegurar que no hayan casos de violencia familiar que sean dejados de lado; también el uso de un protocolo en base a nueva tecnología, como cámaras digitales para fotografiar a las víctimas y las escenas de los crímenes y así tener evidencia disponible para la Corte. Desde la creación de este proyecto ha habido un aumento de 268% de casos que van a juicio.

En la región latinoamericana el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual también ha tenido desarrollos positivos, por ejemplo pasar de un sistema inquisitorial a un sistema acusatorio. En cuanto al tema de las obligaciones de los Estados sobre la debida diligencia, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, de 1993, requiere a los Estados ejercer, investigar, prevenir los actos de violencia contra las mujeres, de acuerdo con la legislación nacional, sea estos perpetuados por el Estado o por personas privadas. Es decir, la declaración establece que los Estados deberían desarrollar sanciones administrativas, civiles y penales en su legislación, para luchar contra los daños causados a las mujeres víctimas de violencia. Ellas tienen que tener acceso a los mecanismos de justicia, a resultados efectivos

y justos; y el Estado debe garantizar que las mujeres sean informadas sobre sus derechos.

El principio de la debida diligencia se encuentra vinculado a la recomendación general del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que establece que los Estados son responsables de prevenir la violación de derechos, de investigar los actos de violencia y de proporcionar reparación. Los esfuerzos de los Estados para cumplir con la debida diligencia no solo tienen que ver con la reforma legislativa o el acceso a los servicios de las víctimas, también deben dirigirse hacia las causas estructurales de la violencia. Normalmente las mejoras en la legislación de violencia contra la mujer son solo el primer paso, a veces la legislación puede tener efectos negativos en los contextos en donde las mujeres están en situaciones de subordinación dentro de sus relaciones personales o tienen dependencia económica de sus parejas.

El estándar de debida diligencia se ha convertido en el parámetro que mide el nivel de los Estados para cumplir con sus obligaciones de prevenir y responder frente a la violencia contra las mujeres, es muy claro que hay una relación entre las tasas de prevalencia y las medidas de responsabilidad efectivas y de respuesta. La investigación, la protección y las medidas tienen un efecto directo con el aumento de las tasas de esta violencia. En esa lógica, el objetivo más importante de los Estados es investigar estos actos, prevenir la revictimización y los actos futuros de violencia, lo que incluye luchar contra la discriminación estructural, asegurando el empoderamiento de las mujeres.

Es crucial promover juicios que consideren los antecedentes de los perpetradores y proporcionar respuestas centradas en la víctima de violación sexual. Para ello, se deberían tomar en cuenta las necesidades inmediatas, de mediano y largo plazo. También se debe tener la sensibilidad sobre las necesidades de seguridad, las consideraciones culturales dentro de la posición de la mujer en sus familias y en sus comunidades. Asimismo, se tienen que considerar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A pesar de que en las últimas décadas ha habido un significativo progreso en la elaboración, consenso de los estándares internacionales y normas para luchar contra la violencia, no se pueden dejar de señalar la continuidad de actitudes patriarcales en la ley. Las mismas que se reproducen en los sistemas judiciales, que junto con la falta de recursos y conocimiento suficiente de la legislación aplicable existente, lleva

a respuestas inapropiadas en casos de violencia contra las mujeres. En ese sentido, los bajos índices de procesos judiciales sobre esta materia refuerza la idea de que no hay una respuesta judicial efectiva para la violencia contra las mujeres.

En el Informe sobre todas las formas de violencia del Secretario General de Naciones Unidas, se reconoce que aún las obligaciones de debida diligencia no son cumplidas, persistiendo la impunidad y los mecanismos del control del hombre sobre la mujer.

Cuando el Estado falla en garantizar acceso a justicia frente a la violencia contra las mujeres, la impunidad no solamente oculta esos abusos, sino que envía el mensaje de que la violencia es normal y aceptable. El resultado de la impunidad no solamente es la falta de justicia a las víctimas, sino el refuerzo de que las relaciones de género prevalentes van a replicar desigualdades, afectando a otras mujeres y niñas.

Me gustaría resaltar dos herramientas de desarrollo internacional que podrían ser útil en sus trabajos futuros y debates. Estas dos herramientas han sido desarrolladas por el Sistema de Naciones Unidas para contribuir al enfoque práctico en la búsqueda de eliminar la violencia contra las mujeres.

La primera se refiere al “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”<sup>3</sup>. El mismo que fue desarrollado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, constituye una herramienta práctica, teórica y útil que responde al llamado de la Asamblea General para fortalecer la reacción del sistema penal de los Estados miembros, permitiendo investigar y procesar las muertes relacionadas por razones de género. El protocolo proporciona recomendaciones a los ministerios públicos, a los jueces, juezas y a todas las ramas del poder judicial. Asimismo, incluye la necesidad de incorporar una serie de recomendaciones para monitorear constantemente las investigaciones, las capacitaciones, el desarrollo de habilidades de los diferentes representantes del Estado, la planificación, la implementación de metodologías de género, la implementación de un sistema de sección judicial o disciplinaria para los agentes públicos que trabajen o usen prácticas discriminatorias contra las mujeres.

---

3 Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Protocolo-LatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

La segunda herramienta a la cual quiero hacer referencia es el “Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer”<sup>4</sup>, esta guía publicada en el 2014 por Naciones Unidas, insta a los Estados miembros revisar, evaluar, y actualizar los procedimientos penales para asegurar que la policía y otras dependencias tengan poderes apropiados para poder conducir arrestos en casos de violencia contra las mujeres. Así como, que se tomen medidas inmediatas para garantizar la seguridad de las víctimas; que la responsabilidad para iniciar las investigaciones y procesos judiciales estén en manos de la policía y los jueces, y no en la víctima, y que todos los procedimientos y mecanismos sean accesibles para todas las víctimas, sin temor a la represión o discriminación. En conclusión, la responsabilidad ante todo acto de violencia tiene que ser la norma y no la excepción. Uno de los más grandes retos para monitorear efectivamente la responsabilidad del Estados, los esfuerzos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar todas formas de violencia contra las mujeres, aplicados con la debida diligencia, es la ausencia de un instrumento jurídico vinculante a nivel de derecho internacional.

Considero que es necesario crear un marco legalmente vinculante para actuar, dilucidar y establecer la responsabilidad de los Estados; de modo tal, que permita prevenir todo tipo de violencia. Además para mayor efectividad, en mi informe del año 2013<sup>5</sup>, ante el Consejo de Naciones Unidas, se señala que la debida diligencia deberá dividirse en dos categorías; la debida diligencia individual y la sistemática.

La debida diligencia individual se refiere a la obligación de los Estados, a través de sus representantes, para prevenir, proteger y proporcionar medidas apropiadas, normalmente esa es una obligación del Estado para asistir a las víctimas y que estas puedan continuar con sus vidas. La debida diligencia sistémica, se refiere a las obligaciones de los Estados para asegurar un modelo sostenible de prevención, protección y de reparaciones para actos de violencia. A nivel sistémico los Estados tienen que cumplir sus responsabilidades, adaptando o modificando la legislación, desarrollando estrategias, planes de acción y campañas de concientización, proporcionando servicios, reforzando las capacidades de la policía, de los jueces y juezas, de los magistrados y magistradas, generando iniciativas de cambio transformativo y siendo responsables

---

4 Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/228>

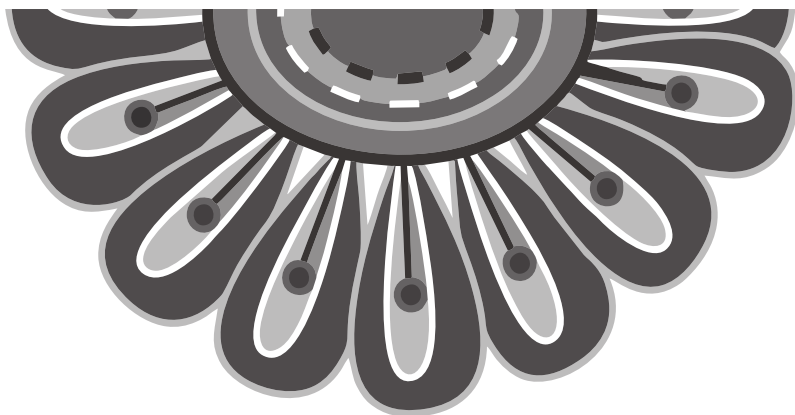
5 Informe de la relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=106](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=106)

por quienes fracasaron en proteger o prevenir algún tipo de violación de los derechos de las mujeres.

La violencia contra las mujeres es un tema muy complejo, debido a ello los Estados tienen que involucrarse en la formación social para luchar contra la desigualdad y discriminación sistemática y estructural. En ese sentido, se requiere que los Estados identifiquen las manifestaciones de violencia, busquen las causas reales, y trabajen para erradicarla.

Espero que este seminario pueda permitir reflexionar sobre ese tema, hablar y pensar sobre ese nuevo Derecho Procesal Penal.





## 2.

# ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA SEXUAL

*Julissa Mantilla Falcón<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Abogada, estuvo a cargo de la línea de género de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, actualmente se desempeña como consultora especialista en justicia transicional de ONU Mujeres.





Para hablar de los estándares internacionales de los derechos de las mujeres hay que partir desde un análisis crítico del Derecho, reconociendo que el Derecho en general, incluido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no fue creado, pensado ni diseñado con una perspectiva diferenciada. Por tanto, los avances en cuanto a los derechos de las mujeres han sido resultado de una serie de esfuerzos y de interpretación, fundamentalmente, por parte de las abogadas feministas del movimiento de derechos humanos, de los movimientos de las mujeres y de la academia. Esto debe ser planteado desde el principio porque si no lo entendemos así, estamos asumiendo que el Derecho responde a situaciones que nunca contempló.

Ahora bien, quiero hacer una pregunta exclusivamente para los abogados y las abogadas de esta audiencia, incluyéndome: ¿Cuántos de nosotros llevamos un curso de género en la Facultad de Derecho, es decir, no en la Maestría, no en la Especialización, no en los talleres a los que voy? Y si lo llevamos, ¿era un curso obligatorio o era electivo?

Lo que pretendo demostrar es que, en primer lugar, nadie llevó un curso de Género y Derecho para graduarnos en derecho. Sin embargo, ¿quiénes llevamos un curso de Derecho Tributario para egresar? Veo que todos y todas porque es un curso obligatorio. Ahora bien, ¿cuántos tributaristas tenemos acá? Ninguno, ¿cierto?

Por tanto, el mensaje que nos da la Facultad de Derecho es que así nos dediquemos al Derecho Penal o al Derecho Laboral, si no llevamos Derecho Tributario no nos podremos graduar porque es un curso esencial e importante. Pero el curso de Género no se considera fundamental para ser abogados y abogadas, y este es un mensaje muy peligroso. Porque nos graduamos, pasa el tiempo, somos jueces o fiscales y nos

llega un caso de violencia sexual o de feminicidio y no sabremos cómo resolverlo.

Un segundo aspecto a tratar es el androcentrismo del Derecho, concepto que ha trabajado la abogada feminista Alda Facio y que, básicamente, significa que ha sido el modelo masculino el que ha inspirado las instituciones jurídicas, la teoría, la doctrina y la legislación. Tener un modelo masculino significa, en primer lugar, que el Derecho no es neutral. Así por ejemplo, si revisamos la Declaración Americana de 1948, esta se denomina de los Derechos del Hombre, porque en ese momento se consideraba que el término “hombre” incluía a las mujeres, pero esto no es así. Por ello, si se revisan los nuevos tratados y pactos de derechos humanos, se habla de los derechos de “las personas”. Asimismo, ya no se habla del “principio pro homine” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino del “principio pro-persona”.

Vamos viendo, entonces, cómo el Derecho surge sin una perspectiva diferenciada y así lo estudiamos en la Facultad; cómo el Derecho no es neutral sino androcéntrico y cómo el Derecho tiene género y crea género, porque reproduce patrones discriminatorios que hay que saber identificar. Desde esta perspectiva, podremos entender los alcances pero también los límites del Derecho y cómo la normatividad no va a solucionar todos los problemas que la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, nos ha planteado hoy.

Si, por ejemplo, soy un/a magistrado/a y creo que a las mujeres que no se quedan en su casa sino que salen con sus amigas está bien que les peguen, cuando me llegue un caso de violencia intrafamiliar no voy a condenar al agresor porque en el fondo pienso que la mujer se merece un “castigo”. Si no entiendo el problema de la participación política de las mujeres en toda su complejidad, voy a concluir que -si las mujeres no postulan al Congreso pese a que contamos con una ley de cuotas- es porque no les gusta la política. En cambio, si yo analizo el contexto voy a concluir que, si las mujeres tienen menos acceso a la educación y menos respeto por su salud sexual y reproductiva, no van a poder participar en política de la misma manera que los varones.

Prosigo ahora con el análisis de género desde tres ramas del Derecho: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI).

En el campo del DIDH, si yo trazo una línea de tiempo imaginaria, determino el inicio en 1945 con la Carta de las Naciones Unidas donde por primera vez se habla de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel de pactos internacionales. Continúo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, luego con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966. En todos estos pactos y declaraciones no se da una definición de discriminación y no se mencionan expresamente los derechos de las mujeres. Estamos viendo, entonces, que el DIDH no incorporó una perspectiva de género en ese momento. Va a ser a partir de la Conferencia de Derechos Humanos de Viena de 1993 y de la conferencia de Beijing de 1995 cuando se empieza a decir que los derechos de las mujeres y las niñas también son derechos humanos, analizándose su situación específica y reconociéndose que hay ámbitos en los cuales las mujeres son especialmente discriminadas como el acceso a la salud, la situación de conflicto armado, los derechos laborales, entre otros.

Siguiendo con la línea de tiempo, hay dos tratados que son referencia para el estudio de los derechos de las mujeres. Por un lado, la CEDAW –por sus siglas en inglés– que es la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979 y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belem do Pará de 1994. Volvamos a nuestra línea de tiempo imaginaria: entonces, hasta 1979 recién se empieza a hablar expresamente de discriminación contra la mujer, como hemos visto. Por tanto, si yo estudié Derecho en los sesenta y soy un/a magistrado/a, no tengo idea de lo que es Belem do Para, porque en mi época de estudiante no existía una convención que me dijera que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos o que existe un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ese es el diagnóstico, brevemente, a nivel del DIDH. Vamos al siguiente ámbito que les quería plantear que es el DIH, es decir, el conjunto de normas que regula las situaciones de conflicto armado. En el DIH los pactos fundamentales son las Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977. En este punto, me quiero centrar en los casos de violencia sexual. Si bien violencia sexual en los conflictos armados ha existido desde siempre, la primera resolución del Consejo de Seguridad que me habla de este tema es la Resolución 1820, del año 2008. Estamos ahora en el 2014, es decir, hace solo seis

años que el Consejo sostiene que la violencia sexual en los conflictos puede ser una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, la violencia sexual en los conflictos armados es una práctica universal que se da como una estrategia de guerra, donde el cuerpo de las mujeres es considerado un botín de guerra. En el caso de Colombia, por ejemplo, existe el Auto 92 emitido por la Corte Constitucional en el 2008, en el cual se afirma que una de las causas del desplazamiento forzado de las mujeres colombianas es el miedo a la violencia sexual. Asimismo, la Corte habla de presupuestos jurídicos y presupuestos fácticos que la llevan a concluir que la violencia sexual en el conflicto colombiano es una práctica general y reiterada.

Quisiera en este punto, hacer referencia al trabajo que pudimos desarrollar en la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) del Perú, donde se encontraron casos generales de violencia sexual cometidos por todos los actores del conflicto, es decir, tanto por parte del Estado como de los grupos subversivos. En muchos sitios donde hubo bases militares por varios años, la violencia sexual era una práctica recurrente, producto de la cual han nacido niños y niñas. Y para el caso de los grupos subversivos, la CVR identificó testimonios sobre las retiradas, que eran esos espacios donde Sendero Luminoso controlaba a la población, produciéndose casos de violencia sexual contra las mujeres, que eran sometidas a uniones forzadas y a abortos forzados. Todas estas prácticas, lamentablemente, siguen en la impunidad.

Entonces, la pregunta que cabe formularse es cuál ha sido la respuesta del DIH en las convenciones a las que les hacía referencia. Por ejemplo, el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 nos dice, que las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación sexual, la prostitución forzada y de todo atentado a su pudor. Es decir, para los Convenios de Ginebra no se está hablando de libertad sexual, ni de integridad sexual, sino de honor y de pudor. En el mismo sentido se ubican los Protocolos de 1977 que sostienen que las mujeres son objeto de un respeto especial y deben ser protegidas en particular contra la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

Por ello, cuando se revisan los Códigos Penales de hace unos años nos encontramos con que si una mujer era violada y el agresor accedía a casarse con ella, no recibía pena de cárcel. Era una especie de transacción perversa: la violación sexual le quitaba el honor a las mujeres pero el matrimonio se los devolvía.

Se pueden modificar las normas, pero lo que es más difícil de modificar es la mentalidad de los administradores de justicia.

Otro elemento al que me quiero referir es a las Resoluciones del Consejo de Seguridad. La primera resolución que nos dice que las mujeres deben tener un rol activo en la prevención, solución de los conflictos armados y también en la lucha y la investigación de crímenes de lesa humanidad es la Resolución 1325 del año 2000. Luego se ubica la Resolución 1820 del 2008 que ya les mencioné, en la cual se dice que la violencia sexual puede ser un crimen de lesa humanidad o de guerra y un atentado a la paz y seguridad internacionales. Posteriormente, están la Resolución 1888 y la Resolución 1889, ambas del 2009, que crean mecanismos especiales como la Representante Especial del Secretario General para investigar la violencia sexual y el Grupo de Expertos sobre el tema. Finalmente, la Resolución 1960 del 2010 que da continuidad al tema de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y establece una serie de guías y de definiciones sobre violencia sexual. Estamos hablando entonces de una demora también del DIH en incorporar el estudio y la respuesta apropiada a la situación de los derechos de las mujeres y de la violencia sexual en los conflictos armados.

Entremos ahora al tercer ámbito, el del DPI, cuyo origen tradicionalmente se va a ubicar en la Carta del Tribunal de Núremberg de 1945 donde se define el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, incluyendo la tortura y la esclavitud, entre otros. Sin embargo, no se incluye expresamente la violencia sexual, ni se interpreta este documento para incluirla. Y es que si se condenaba el genocidio como crimen de lesa humanidad, a la cárcel iban los nazis, pero si condenaba la violencia sexual de esta forma, los nazis y los aliados hubieran tenido que ser juzgados, porque la violencia sexual fue cometida por todos los actores en la Segunda Guerra Mundial. Por esto, yo considero que tenemos aquí un pacto de impunidad, cuya principal consecuencia fue que hubo que esperar hasta los Tribunales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda -de 1993 y 1994 respectivamente- y el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 1998 para considerar que la violencia sexual podía ser un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra.

En todo este largo camino entre 1945 y los noventa se desarrollaron nuestros códigos penales, estudiamos Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, nos graduamos de jueces, juezas o de fiscales, y no aprendimos que la violencia sexual puede ser un crimen de lesa humanidad. En este punto, yo recomiendo un libro de la historiadora Mary

Louise Roberts<sup>7</sup>, “What Soldiers do? (“Lo que los soldados hacen”)”, que documenta las historias de violencia sexual sufridas por las mujeres francesas por parte de los soldados norteamericanos, quienes habían recibido mensajes expresos de sus comandos y jefes sobre la belleza de las mujeres de Francia como una suerte de “estímulo” para ir a la guerra, generándose una situación de violencia que no recibió la investigación ni la judicialización del caso.

Hemos visto, entonces cómo el DIDH, el DIH y el DPI no fueron creados ni desarrollados con una perspectiva de género, dejándose de lado el estudio y condena de la violencia sexual. Cabe, entonces, preguntarse cuál es el estándar internacional actual para la violencia sexual. En este punto, debemos tener claro que la violencia sexual es una violación de derechos humanos que puede ser un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra y que siempre es una forma de discriminación. Y el siguiente elemento importante es que la violencia sexual se da en contextos donde hay otras violaciones de derechos humanos, por ejemplo, durante la detención arbitraria, antes de la desaparición forzada o antes de la ejecución arbitraria. Sin embargo, la aproximación tradicional de investigación en derechos humanos ha priorizado los casos de tortura, ejecución, detención y ha invisibilizado los casos de violencia sexual.

Otro elemento que me parece fundamental, y que mencionó la Relatora Manjoo en su presentación, es el tema de la continuidad, es decir, no hay un corte entre la violencia sexual en tiempos de paz y durante la guerra o la violencia sexual en la democracia y luego en la dictadura. Lo que existe es una continuidad de la violencia y la discriminación, lo cual lleva a que puedan cambiar los actores pero la situación se va a mantener en la misma línea discriminatoria. En este punto, el caso colombiano es un gran ejemplo porque Colombia es un país que tiene más de cincuenta años de conflicto armado, que ha establecido medidas transicionales, que ha instaurado medidas de reparación, que ha tenido una comisión de esclarecimiento histórico y que ahora mismo está en negociaciones de paz, solo para resaltar algunos puntos de este proceso tan complejo. Y en este proceso, se pueden identificar mujeres víctimas de violencia sexual por un paramilitar, por ejemplo, y que en su comunidad puede ser también víctima de violencia por parte de un vecino. Si esa mujer quiere denunciar, dependerá de quién fue el perpetrador para determinar si va a la Unidad de Derechos Humanos

---

7 Roberts, Mary Louise, “What Soldiers Do: Sex and the American GI in World War II France”, 2013.

de la Fiscalía, o si se dirige a las Unidades de Justicia y Paz, todo lo cual complejiza la denuncia y hace muy difícil un real acceso a la justicia para las mujeres.

En este tema de los estándares internacionales, existen importantes aportes desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Así por ejemplo, un primer caso es el de Raquel Martín de Mejía contra el Perú del año 1996 ante la Comisión Interamericana (CIDH). En este caso, la víctima fue violada sexualmente en dos oportunidades en el marco de la detención de su esposo por parte de actores estatales. La importancia de este caso radica, en primer lugar, en que la CIDH dio por agotados los recursos internos, admitió el caso y concluyó que la violación sexual, debido a las circunstancias, al agente, al fin y al daño generado, constituía una forma de tortura. Otro caso importante es la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castro Castro contra el Perú del año 2006, en el que se identifican ejecuciones extrajudiciales en el marco del traslado de los presos, contexto en el cual se producen casos violencia sexual contra las mujeres. Y quisiera en este punto plantear que, entre los años 1996 y el año 2006, en el Perú se había elaborado el Informe de la CVR, con base en el cual la Corte Interamericana consideró probada la situación de violencia sexual en el conflicto.

El caso Castro Castro, además, es importante porque es el primer caso de la Corte que plantea un análisis diferenciado de las violaciones de derechos humanos. Asimismo, concluye que el caso de una de las detenidas que fue sometida a una inspección vaginal por unos encapuchados, constituía -según las definiciones internacionales- una penetración del cuerpo, por lo cual era una violación sexual y, al ser un agente del Estado el responsable, era también una forma de tortura. Los siguientes casos importantes son los casos mexicanos Campo Algodonero, Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú del 2009, en los que la Corte resalta cuáles son las normas procesales para la investigación de la violencia sexual, que tienen que ver con el respeto de la víctima y con la importancia de una aproximación de interseccionalidad de la discriminación, resaltando la situación de las mujeres indígenas.

Finalmente, quiero mencionar dos elementos fundamentales para el tema de los derechos humanos de las mujeres. Hilary Charlesworth, profesora australiana, plantea que debemos preguntarnos dónde están las mujeres en el Derecho, y esa pregunta la podríamos llevar a las cortes internacionales. Si se revisa la situación de la Corte Interamericana al 2014, no hay una sola mujer magistrada. Si son los Estados

quienes presentan a sus candidatos y candidatas a la Corte, vemos que tenemos una gran tarea a nivel local.

Un segundo elemento que quiero plantear tiene que ver con la importancia de abarcar todas las dimensiones de la violencia sexual porque, además de las víctimas y del impacto directo en las mujeres, está la situación de los niños y niñas nacidos/as como consecuencia de la violación sexual, como ha pasado en Colombia y como ha pasado en el Perú. Por ello, nos debemos preguntar qué ha pasado con esos/as niños y niñas, dónde están.

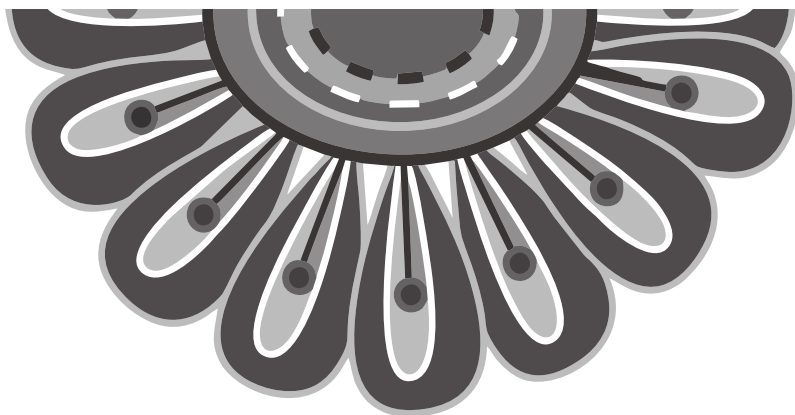
La falta de información, de protocolos adecuados de investigación, de bases de datos unificadas, de sentencias condenatorias<sup>8</sup>, nos habla de la impunidad como regla y no como excepción en cuanto a la violencia sexual. En este punto, la Corte ha dicho que la impunidad tiene un doble mensaje: al perpetrador, le dice que no le va a pasar nada ante su conducta agresiva y a la víctima, en este caso a las mujeres, les dice que la violencia es su destino y que hay que aceptarla.

Finalmente, creo que está en todos y todas iniciar un trabajo serio para que este destino cambie, entendiendo que con una perspectiva de género el Derecho será una herramienta de justicia real para las mujeres.

---

8 En su Informe Final del 2003, la CVR identificó al menos 527 casos de mujeres víctimas de violación sexual. Hasta el momento, 2014, no hay ninguna sentencia sobre este tema.





# 3.

## DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL PERÚ

*Jeannette Llaja Villena<sup>9</sup>*

---

9 Abogada diplomada en género y políticas públicas por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con especialización en Derechos Humanos por la Universidad Simón Bolívar de la Comunidad Andina de Naciones y egresada de la maestría de Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Buenos días, en primer lugar quisiera agradecer a DEMUS por la invitación y saludar la presencia de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, la señora Rashida Manjoo que nos acompaña.

En esta oportunidad me toca hacer un breve diagnóstico sobre la situación de la violencia sexual en el Perú, el que abordará varios de los temas en los que se profundizarán a lo largo del día. ¿Qué entendemos por violencia sexual?, ¿cuál es la prevalencia de la violencia sexual en el Perú?, ¿cuál es la respuesta del Estado peruano frente a esta problemática? y ¿cuáles son los principales problemas y desafíos que enfrentan las víctimas de violencia sexual al acudir al sistema de justicia? son preguntas a las que buscaremos dar respuesta a lo largo de esta exposición.

## ¿Qué entendemos por violencia sexual?

Es preciso recordar que ésta no se reduce a la violación sexual. Ésta comprende, según la OMS, una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad<sup>10</sup>. Asimismo incluye actos como la desnudez for-

---

10 Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Ginebra, OMS. Pág. 21

zada, obligar a alguien a bailar enfrente de quienes están ejerciendo control, obligar a alguien a observar mientras otra persona es violada o abusada sexualmente<sup>11</sup>; o incluso el acoso sexual callejero, tema que se debate en la actualidad, constituye una forma de violencia sexual. El sustrato común de todas estas conductas es la concepción de que el cuerpo de las mujeres y su sexualidad están a disposición de un otro, el que puede ser otra persona, la sociedad o incluso el Estado.

Si bien la violencia sexual no se reduce a la violación sexual, lo cierto es que si en ésta persiste la impunidad y la falta de atención, ¿qué podemos esperar en los demás casos? La violación sexual es un tema que históricamente ha tenido sanción penal, pero con cuya existencia convivimos cotidianamente las mujeres. En ese marco, trabajar por el reconocimiento de derechos de las víctimas de esta forma de violencia a la larga constituye un piso que nos permitirá abordar de mejor manera los desafíos que enfrenta la denuncia de otras formas de violencia como el hostigamiento sexual, el acoso sexual callejero e inclusive la trata con fines de explotación sexual.

Hasta el momento, la violación sexual no constituye un tema de debate público; quizás porque ya se sanciona penalmente; y justo es la sanción penal casi la única respuesta que el Estado presenta frente a los otros casos de violencia aun no reconocidos. Sin embargo, como veremos a continuación, la sola norma que castiga la violencia no basta para que ésta o la impunidad disminuyan.

## ¿Cuál es la prevalencia de la violencia sexual en el Perú?

En el Perú no existe data oficial sobre la prevalencia de esta problemática. La única información se reduce a la violación sexual que se da en el marco de una relación de pareja y es reportada anualmente en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES); la que para el año 2013 reporta que el 8.4% de mujeres peruanas, alguna vez unidas, fue víctima de violencia sexual por parte de su esposo o compañero en algún momento de su vida<sup>12</sup>. Es decir una de cada diez.

---

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women's Link Worldwide. El principio de igualdad de género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. México DF, Suprema Corte de Justicia, 2014. Pág. 119.

12 Instituto Nacional de Estadística e Informática. ENDES - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013. P. 351 y 352.

Por otro lado encontramos el “Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la Violencia de Pareja y la Salud de las Mujeres” que reveló, en el año 2002, que el 10.3% de mujeres encuestadas en Lima y el 11.3% en Cusco experimentó violación sexual a partir de los 15 años por alguna persona distinta a su pareja<sup>13</sup>; mientras que el 18.7% de mujeres encuestadas de Lima Metropolitana y el 18.1% del Cusco reportaron haber sufrido violación sexual antes de los 15 años de edad<sup>14</sup>. Si bien esta data corresponde a dos regiones (Lima y de Cuzco) es posible que la dimensión de la violencia sexual sea similar en otras zonas del país. Ello significaría que una de cada cinco mujeres es violentada sexualmente antes de los 15 años.

Respecto del acoso callejero, un dato importante de cara a lo que podríamos denominar “actos contra el pudor”, es el reportado por una encuesta realizada en el año 2012 a nivel nacional. Ella dio cuenta que el 23.2% de mujeres que tenían entre 18 y 29 años de edad fue víctima de roces incómodos y frotamientos en el transporte público y/o espacios congestionados (masturbación pública), mientras que en Lima Metropolitana el porcentaje ascendió a 37.7%<sup>15</sup>.

Esta situación evidencia que, aun con la poca información que tenemos, nos encontramos en un país en el que la prevalencia de la violencia sexual (violación sexual o actos contra el pudor) es alta; y ello se da independientemente a que sea una conducta sancionada penalmente desde hace muchos años.

En ese marco resulta importante preguntarnos si más allá de oponernos a la violencia sexual, aún justificamos sus causas; situación que se evidencia cuando unan encuesta a nivel nacional indica que: el 12.1% de peruanos hombres está de acuerdo con la frase “hay ocasiones en las que las mujeres merecen ser golpeadas”, y el 22.9% considera que están justificados los golpes si es que “ella le es infiel”

---

13 Guezmes Ana y otros. Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Organización Mundial de la Salud y la Universidad Peruana Cayetano Heredia, 2002, P.68.

14 Ídem, pp.73-74. La encuesta utilizó la técnica de las “caritas” a través de la cual de forma anónima marcaban en una carita triste o feliz, si habían tenido o no violencia sexual antes de los 15 años.

15 Instituto de Opinión Pública PUCP. Acoso Sexual Callejero. Año VIII. Marzo de 2013. P. 6.

16. Es decir, nos oponemos a la violencia, pero la justificamos si es que se da en el marco de una infidelidad, legitimando así el discurso que suelen expresar los perpetradores de feminicidio, quienes justifican su accionar en frases como “me sacó la vuelta”, “se fue con otro” o “no quiso regresar conmigo”; en clara alusión a la pérdida de dominio real o ficticia del cuerpo o sexualidad de las mujeres.

Por otro lado se identifica que el 75.3% de personas está “muy de acuerdo” o “de acuerdo” con la afirmación de que las mujeres que se visten de determinada forma se exponen a que les falten el respeto<sup>17</sup> y el 31.2% de peruanos hombres está de acuerdo con que “por lo general, las mujeres tienen la culpa de ser violadas por provocar al hombre”<sup>18</sup>; evidenciando que solemos responsabilizar a las mujeres de ser violentadas sexualmente o incluso ser violadas.

Lo señalado nos revela que mientras nos oponemos a la violencia sexual, no cuestionamos las causas que la justifican; y ello se evidencia en nuestras demandas y en la respuesta del Estado, el que se limita a sancionar penalmente la conducta o agravar sus penas, sin enfrentar de manera integral la discriminación de género que le da sustento a esta violación de derechos humanos.

## ¿Cuál es la respuesta del Estado peruano frente a esta problemática?

El Estado ha adoptado medidas para enfrentar la violencia contra las mujeres. La que más conocemos y sobre la que más discutimos es la tipificación penal de la conducta. Esto pasó respecto al feminicidio y pasa ahora en el debate del acoso sexual callejero, donde casi la única alternativa que se discute es la sanción penal. Sin embargo la norma penal no cambia la realidad, y sin la existencia de mecanismos de prevención y atención articulada, la sola sanción no tendrá impacto en el problema.

Ello sucede con la violación sexual, la que históricamente está penada y cuya prevalencia no ha disminuido. Y si bien la norma penal ha

---

16 Instituto de Opinión Pública PUCP. Violencia contra las Mujeres y Feminicidio. Año VIII, mayo de 2013. P. 2.

17 Instituto de Opinión Pública de la PUCP. Acoso Sexual Callejero. Op. Cit. P. 7

18 Instituto de Opinión Pública de la PUCP. Violencia contra las Mujeres y Feminicidio. Op. Cit. P. 7.

mejorado pues ya no se protege el honor sexual de las mujeres sino su libertad sexual, se sanciona la violación dentro del matrimonio y ha desaparecido el eximente de pena por matrimonio entre el agresor y la víctima; lo cierto es que ésta ha tenido un mínimo impacto en la realidad de las mujeres.

Tampoco existe un impacto relevante en las normas aprobadas para la no re victimización de las personas agredidas. En el Perú se aprobó la Ley 27115<sup>19</sup> y la Ley 27055<sup>20</sup>, ésta última restringida a la protección de personas menores de 18 años (niños, niñas y adolescentes), marco que admite que las mujeres violentadas sexualmente sean expuestas a la confrontación con sus agresores, a la prueba de reconstrucción de los hechos e incluso a declarar en varias oportunidades.

En ese contexto, la aprobación del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 de la Corte Suprema constituye un avance importante en materia de justicia de género. En este documento normativo, el Poder Judicial a instancia organizaciones de sociedad civil lideradas por DEMUS, estableció que en los delitos de violación a la libertad sexual, los jueces o juezas no deben exigir que se pruebe la resistencia de la víctima, no deben valorar como prueba la conducta sexual o social anterior o posterior de la víctima, no deben considerar per se que la retractación de la denuncia es signo de que la víctima mintió al denunciar, y deben promover y fomentar su declaración única.

Además de la sanción penal, el Estado ha adoptado políticas para enfrentar la violencia de género. En el Perú está vigente el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015<sup>21</sup> que prevé medidas frente a la violencia sexual<sup>22</sup>; así como el Plan de Igualdad de Género 2012-2017<sup>23</sup> que cuenta con un objetivo estratégico sobre violencia de género. En nuestro país, un desafío en la implementación de estas políticas es la articulación inter sectorial y entre los diferentes niveles

---

19 Establece la reserva de la identidad de la víctima en el proceso penal, la privacidad en la realización de los exámenes médicos y la obligación de que se adopten medidas para que en la actuación de las pruebas tengan en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

20 Establece medidas para evitar la declaración reiterada de niños, niñas y adolescentes, así como para evitar que éstos participen en la confrontación o en la reconstrucción de los hechos.

21 Decreto Supremo 003-2009-MIMDES.

22 Las otras formas de violencia contra la mujer reconocidas son la violencia familiar, el feminicidio, el hostigamiento sexual, la trata y la homofobia.

23 Decreto Supremo 004-2012-MIMP.

de gobierno para enfrentar la violencia. Actualmente los informes que dan cuenta de sus avances no pasan de ser una suma de actividades, la mayoría realizadas por el Ministerio de la Mujer, pues la violencia sexual no es un tema prioritario o al menos presente para el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo, entre otras. Si el trabajo articulado no se logra, poco se va a avanzar en la prevención y atención de esta grave problemática.

## ¿Cuáles son los principales problemas y desafíos que enfrentan las víctimas de violencia sexual al acudir al sistema de justicia?

Se debe evidenciar que las condiciones para que la sociedad civil o el mismo Estado puedan evaluar la actuación del sistema de justicia no son las más adecuadas. Ni siquiera los datos que publican son confiables.

Un auto diagnóstico ha señalado que “la información estadística disponible sobre la criminalidad, proveniente de los registros administrativos de los sectores involucrados (Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial e Instituto Nacional Penitenciario), sufre una serie de deficiencias, que ponen en duda la calidad de la información que permita adoptar políticas de prevención, control y represión de la criminalidad”<sup>24</sup>. Es decir, la data oficial que utilizamos no está en condiciones de reflejar ni siquiera el número de casos que conocen o atienden.

DEMUS, en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Ley 27806), ha solicitado información sobre el número de casos atendidos por la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público y el Poder Judicial durante el año 2013. La PNP reportó 5 326 denuncias de delitos contra la libertad sexual mientras que el Ministerio Público informó sobre 17 763 casos. La diferencia entre estas cifras es extraña, pues teóricamente la policía debería reportar más casos que la fiscalía; no solo porque suele ser el primer peldaño de la justicia, sino porque según la ENDES 2013, el 70.8% de mujeres que decidieron buscar ayuda en una institución acudieron a la Comisaría, mientras que solo el

---

24 Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad. Plan de Trabajo 2013-2014 (Doc. CEIC 1-2013). P. 8. En: <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/PLAN-DE-TRABAJO-CEIC-05-12-2013ok.pdf> (visitado el 2 de julio de 2015).



12.6% a la Fiscalía. Más allá del dato concreto, esta sola diferencia evidenciaría que uno de los registros que más detalles da sobre los casos de violencia sexual (el de la PNP), tendría una cifra oculta o escondería un sub registro.

En el caso del Poder Judicial, se encontró otro desafío. La institución no fue capaz de informar sobre el número de casos que atendía por año y por ello remitió 130 páginas en las que se incluía información de todos los casos que estaba conociendo. Luego de un proceso de conteo, DEMUS identificó que durante el año 2013 habían entrado al Poder Judicial 2 085 casos de violencia sexual.

Es importante preguntarnos cómo evaluar la actuación de los órganos del sistema de justicia si ni siquiera son capaces de emitir información confiable sobre el número de casos que conocen; menos de si emiten sentencias fundadas o infundadas, brindan medidas de protección, etc. En ese contexto es pertinente recordar que el estudio de Jaris Mujica, el que señala que el Perú es el país con la más alta tasa de denuncias de violación sexual en Sud América (22.4 por 100,000 habitantes)<sup>25</sup>, se basa en la información de la policía, la que es importante por las especificidades que publica (quién, cómo, dónde y cómo se procesa el delito) pero que es poco confiable ya que revela un número bastante reducido de casos, si lo comparamos con el publicado por el Ministerio Público.

Lo señalado evidencia la importancia de que la sociedad civil se involucre en la vigilancia e investigación sobre lo que ocurre en el sistema de justicia; situación que es compleja pero necesaria. Compleja pues realizar investigaciones cualitativas, como las que hasta el momento existen, dependen de variables extra normativas como la disposición del Presidente de la Corte, de los mismos magistrados de compartir información o incluso del orden del archivo de expedientes. Ello se da, pese a que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que todas sus sentencias deben ser publicadas en su web institucional, función que no se cumple.

Por ello resulta importante reconocer el trabajo que realiza la Defensoría del Pueblo, la que cada cierto tiempo publica informes cualitativos sobre sistema de justicia y casos de violencia contra las mujeres.

---

25 Mujica, Jaris. Violaciones Sexuales en el Perú 2000-2009, Un informe sobre el estado de la cuestión. Lima: PROMSEX, 2011, P.53.

Además, de la investigación realizada por GYZ<sup>26</sup> (Cooperación Alemana al Desarrollo) en tres distritos judiciales y la reciente investigación de DEMUS sobre el trabajo de la Corte Superior de San Martín<sup>27</sup>, ambos referidos a casos de violencia sexual en el modelo acusatorio. La sistematización de estos informes evidencia algunos de los varios problemas que existen en la búsqueda de justicia y reparación para las niñas y mujeres que han sufrido violencia:

### Revictimización

Se ha identificado que las víctimas de violencia sexual son revictimizadas afectando aún más su dignidad y su salud. Un estudio de la Defensoría del Pueblo encontró que en los casos de niños, niñas y adolescente, pese a la existencia de la Ley 27055, la identidad de las víctimas fue revelada en por lo menos alguna etapa del proceso<sup>28</sup> y en el 44.7% de casos, las víctimas tuvieron que dar una nueva declaración ante el juez, sin que se haya justificado las razones para este requerimiento<sup>29</sup>.

Es previsible que esta situación sea más grave en el caso de las mujeres adultas, ya que no existe una ley que limite el número de declaraciones que tiene que brindar. La Defensoría del Pueblo (2011)<sup>30</sup> sobre casos de violencia sexual contra mujeres adultas evidenció que si bien el 65% de víctima solo declaró una vez, el 35% restante lo hizo hasta en 5 oportunidades. Además indicó que En ningún caso el Ministerio Público solicitó la “actuación de la prueba anticipada” con la finalidad de evitar una doble victimización de las agraviadas.

Finalmente, para evitar la re victimización de niños, niñas y adolescentes, se han instalado cámaras Gesell o Salas de Entrevista Única en 24 distritos judiciales del país. Este servicio no está disponible para mujeres adultas, y en el caso de los niños y niñas, se ha identificado que su cobertura es mínima. Durante el año 2013 solo atendieron 635

---

26 Pita, Julia. Consultoría de Análisis, Sistematización y Elaboración de Propuestas de Mejora en el Tratamiento de Casos de Violencia contra la Mujer. GYZ

27 Francia Luis. Nuevo Proceso Penal y delitos de violación sexual. Primera aproximación al caso del Distrito Judicial de San Martín. Lima, DEMUS, 2013. Documento Inédito.

28 Defensoría del Pueblo. *La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*. Serie Informes Defensoriales, Informe Defensorial No. 126. Lima, Defensoría del Pueblo, 2007. Pp. 167-168.

29 Ibid. p. 185.

30 Defensoría del Pueblo. *Violencia Sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales*. Serie Informes de Adjuntía, Informe de Adjuntía 004-2011-DP/ADM. Lima, Defensoría del Pueblo, 2011. 70 y 71.

casos<sup>31</sup>. Asimismo se ha identificado que existen casos en los que no se cumple la Guía de Entrevista Única de la Cámara Gesell<sup>32</sup> generando vicios que invalidan la declaración dada como medio probatorio<sup>33</sup>.

## Valoración de las pruebas

La selección y la valoración de las pruebas están marcadas por criterios sexistas.

Diferentes investigaciones muestran un uso limitado de medios probatorios en la investigación de delitos contra la libertad sexual<sup>34</sup>. La mayoría de veces las pruebas de cargo se restringen al “Reconocimiento Médico Legal de Integridad Sexual de las víctimas”, su declaración preventiva y la pericia psicológica, dejando de lado otros tipos de prueba.

La escasa utilización de otros medios probatorios determina que delitos como “actos contra el pudor” queden impunes si es que la centralidad de la investigación está en el reconocimiento de la integridad sexual de la víctima. Además se ha identificado dificultades en el recojo y obtención de otros medios probatorios; por ejemplo, un estudio evidenció que Lima es uno de los pocos distritos judiciales en los que se pueden realizar pruebas de ADN, pericias en balística, o incluso pericias psiquiátricas, siendo su uso casi imposible en otros distritos judiciales<sup>35</sup>.

Se ha identificado que existe una sobrevaloración de las pericias médicas de integridad sexual frente a la permanente desvalorización de la declaración de la víctima.

Acerca de la sobre valoración de la pericia médico-ginecológica o de integridad sexual es importante recordar que un estudio de la

---

31 Información remitida por el Ministerio Público a DEMUS, mediante carta de fecha 25 de abril de 2014.

32 Guía para el procedimiento para la entrevista de Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual. Aprobada por Directiva 589-2009-MP-FN.

33 Pita, Julia. Consultoría de Análisis.Op. Cit. P. 38.

34 Entre ellos tenemos:  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Violencia Sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales. Óp. cit. P. 73.

FRANCIA SANCHEZ, Luis. Nuevo Proceso Penal y delitos de violación sexual. Primera aproximación al caso del Distrito Judicial de San Martín. Lima, DEMUS, 2013. Documento Inédito. Pp. 24 y 25 .

PITA, Julia Óp. Cit. Pp. 40, 41, 51 y 52.

35 Pita, Julia. Óp. Cit. P. 52.

Defensoría del Pueblo sobre casos de violación sexual para mujeres adultas (2011) reportó que esta prueba fue practicada en el 81.3% de casos<sup>36</sup>, y una encuesta realizada años antes (2000) evidenció que el 90% de magistrados/as la consideró relevante o absolutamente relevante como prueba idónea<sup>37</sup>.

La sobrevaloración de la pericia médico ginecológica o de integridad sexual genera un alto nivel de desprotección para las mujeres adultas, si es que éstas ya han tenido relaciones sexuales y no se utilizó la violencia física para someterlas o no denunciaron inmediatamente. Además coincide con la valoración que culturalmente aún se otorga al himen como símbolo de moralidad de las mujeres, reviviendo la regla de que las mujeres son protegidas dependiendo de su conducta sexual previa. Muchas veces la ausencia de hallazgos en esta pericia ha implicado per se la impunidad del caso; situación que se agudiza en el Perú, donde existe la idea generalizada de que las víctimas tienen “himen elástico” (mal llamado complaciente); afirmación que sería errónea pues hay evidencia de que más allá de ser una característica de las mujeres peruanas, se trata de la falta de experticia de los médicos legislas al realizar este tipo de pericia.

Frente a la sobre valoración de la pericia de integridad sexual, se identifica la desvalorización de la declaración de la víctima. Un estudio de la Defensoría del Pueblo sobre casos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes (2007) evidenció que en las sentencias absolutorias donde se invocó la presunción de inocencia se consideró de manera reiterada que la sola declaración de la víctima es insuficiente para demostrar la responsabilidad del acusado<sup>38</sup>, y en otro estudio reciente (2012) se indicó que para los fiscales la declaración de un menor de edad tiene mayor credibilidad que la declaración de una mujer mayor, respecto de la cual suele indagar sobre otras “posibles motivaciones”<sup>39</sup>.

Existen prejuicios estereotipados en el imaginario social sobre la honestidad de las mujeres. Se tiene la idea generalizada de que las

---

36 Defensoría del Pueblo. *Violencia Sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales*. Óp. Cit. p. 73.

37 Montoya Vivanco, Yvan. *Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal*. En: *Serie Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley*. Volumen IV. Lima, Defensoría del Pueblo, 2000, p. 47

38 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*. Óp. Cit. P. 209.

39 PITA, Julia. Óp. Cit. P. 37.

mujeres son más honestas que los hombres, prejuicio que ha llevado a adoptar medidas concretas como encargar a jóvenes mujeres policías la dirección del tránsito y enfrentar el tráfico de Lima. Sin embargo, la honestidad de las mujeres termina cuando denuncian violencia sexual, ámbito en el que empieza a dudarse de su palabra. Duda que se condiciona además con la madurez sexual de la víctima. Cuanto menor es, más se le cree; y viceversa, a mayor edad, mayor desconfianza de las mujeres.

### Medidas de protección

Otro problema identificado es la ausencia de medidas de protección para las víctimas o la falta de idoneidad de las pocas que se emiten.

Un estudio sobre la tramitación de casos de violencia sexual a mujeres adultas dio cuenta que de 48 casos analizados, en el 70.8% se otorgó como única medida de protección la reserva de la identidad de la víctima, en el resto de casos no se adoptaron medidas<sup>40</sup>.

Esta situación es grave pues un porcentaje importante de los casos son perpetrados por personas conocidas, quienes ya saben la identidad de las personas agredidas, haciendo que la medida de protección otorgada sea inútil.

Es importante precisar que no brindar otras medidas de protección determina una situación muy riesgosa para la víctima, la que puede generar el alto nivel de abandono de los procesos judiciales. Impunidad.

No existe información precisa sobre el porcentaje de casos que quedan impunes anualmente, sin embargo contamos con estudios cualitativos que nos pueden acercar a la dimensión del problema. Un estudio de la Defensoría del Pueblo<sup>41</sup> (2007) sobre casos de violencia sexual contra menores de edad encontró que la mayor proporción de casos culmina con autos de sobreseimiento (41%), vinculados a la escasa actividad probatoria promovida por el Ministerio Público o la interpretación de los jueces de que la inasistencia de la víctima es un indicador de inverosimilitud de su declaración; asimismo, identificó que el 20% de casos terminó con sentencias absolutorias, varias de las cuales consideraron que la sola declaración de la víctima es de plano insuficiente

---

40 Defensoría del Pueblo. *Violencia Sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales*. Óp. Cit. P. 77-78.

41 Defensoría del Pueblo. *La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*. Óp. Cit. PP. 204 y 205.

para demostrar la responsabilidad del acusado. El estudio dio cuenta que solo el 36% de casos concluyó con sentencia condenatoria, disponiéndose en la mitad de los casos una reparación civil que no superó los 1,000 nuevos soles (aproximadamente 357 dólares).

Otra investigación de la Defensoría del Pueblo (2012) sobre casos de violencia sexual contra mujeres adultas, mostró que si bien el 50% de procesos revisados concluía con sentencias condenatorias, de ellas, en solo el 41% disponía pena privativa de libertad efectiva, es decir la mayoría quedaba en libertad. Asimismo evidenció que las reparaciones asignadas se dan entre 200 y 1500 soles<sup>42</sup>.

El alto nivel de impunidad se ve acompañado de la demora de los procesos judiciales. La información reportada por el Poder Judicial a DEMUS, en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, da cuenta que en el año 2013 aún se procesan judicialmente casos que llegaron a esta instancia en los años 1994, 1998 y 2000.

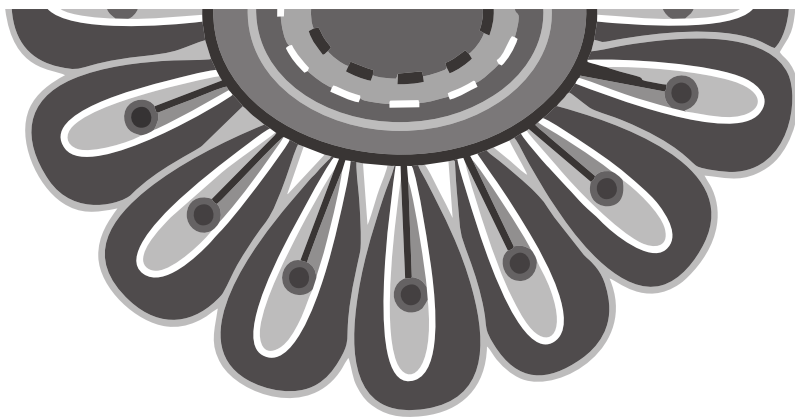
Como se puede observar, el panorama es complejo para las mujeres violentadas sexualmente que deciden buscar justicia y reparación; situación que convive con el silencio institucional de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, ninguno de los cuales cuenta con instancias que transversalicen el enfoque de género en su actuar cotidiano (como si ocurre en México, Colombia o Costa Rica), ni con unidades especializadas en atender los casos de violencia sexual.

El panorama es complejo, pero es necesario adoptar medidas frente a él, varias de las cuales serán expuestas a lo largo del día de hoy.

Muchas gracias.

---

42 Defensoría del Pueblo. Violencia Sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales. Óp. Cit. Pp. 92-99.



# 4.

## “Medidas de protección a víctimas de violencia sexual en el Perú”

*Eduardo Vega Luna<sup>43</sup>*





Quisiera agradecer la invitación cursada para abordar un tema tan complejo y delicado, como es el de la violencia sexual contra la mujer. Esta presentación tratará sobre cómo el sistema de justicia peruano responde a la demanda de estas víctimas y, especialmente, sobre el principio de debida diligencia vinculado a las medidas de protección que se les ofrece.

Naciones Unidas ha reconocido que “La violencia contra las mujeres sigue siendo una de las formas más odiosas, sistemáticas y frecuentes de violación de los derechos humanos en el mundo”. Es más, los altos niveles de violencia contra las mujeres convierten esta situación en un problema de salud pública y seguridad ciudadana, que afecta a las familias y a la sociedad en su conjunto.

Específicamente, la violencia sexual contra las niñas, adolescentes y mujeres afecta profundamente derechos fundamentales como la vida, la integridad y el libre desarrollo.

Miedo, indignación, ansiedad, desconfianza en el sistema, son los fundados sentimientos que todos y todas, más allá de nuestras diferencias, coincidimos en experimentar ante el incremento de la inseguridad ciudadana y de la violencia en nuestro país.

Sin embargo, ya no es tan fácil coincidir si intentamos imaginar lo que experimenta una niña, adolescente o mujer adulta víctima de violencia sexual que, incluso en su espacio más íntimo como es el hogar, convive con su propio agresor. Para ellas, que se encuentran en permanente temor, no es fácil romper el silencio, debiendo primero superar la vergüenza, la dependencia ante su propio agresor, presiones familiares o la falta de recursos económicos.

Pensemos que a pesar de ello, esta mujer logra armarse de valor y decide denunciar los actos de violencia sexual, sea para encontrar

justicia y protección, sea para recibir atención que le permita recuperar su salud integral.

Es aquí donde ingresa la obligación del Estado de garantizar el derecho al acceso a la justicia con la debida diligencia, establecido no sólo en el marco constitucional, sino también en diversos tratados internacionales específicos de protección de los derechos de las mujeres ratificados por el Perú.

Antes que nada es importante incidir que en los casos de violencia sexual, se deben considerar los elementos concurrentes que la definen:

- Un acto de naturaleza sexual contra una o más personas,
- Realizado mediante la fuerza, amenaza, coacción o aprovechando un entorno de coacción o incapacidad para dar su consentimiento.

### **Prevalencia de la violencia sexual a nivel mundial**

Según el estudio multipaís de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Perú ocupa el tercer lugar de prevalencia de mujeres entre 15 y 49 años que manifestaron haber sufrido violencia sexual por su pareja, con un 46,7%, ubicándose luego de Etiopia y Bangladesh.

### **Estadísticas sobre violencia sexual a nivel nacional**

De acuerdo a la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud – ENDES 2013, el 36% de peruanas alguna vez unidas, señalaron que fueron víctimas de violencia física y sexual por parte de su esposo o compañero. De este porcentaje, el 8% fue víctima de alguna forma de violencia sexual, en donde su pareja la obligó a tener relaciones sexuales o realizar actos sexuales que no aprobaba.

Sin embargo esta data tiene problemas de subregistro que este mismo estudio señala: el 48% de mujeres no denuncia los hechos de violencia; el 40% considera que no es necesario; el 13% siente vergüenza y 12% no conoce los servicios a los que puede acceder en estos casos.

Por su parte el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en el 2013, informó que luego del robo agravado que representa un total de 19,227 personas privadas de su libertad (28,4%), y del tráfico ilícito de drogas que suma 8,202 (12,1%) figuran, en tercer y quinto lugar, quienes han sido procesados por delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menores de edad y también por violación sexual,

cuya suma da un total de 10,418 personas detenidas, ubicándose de esta manera como el segundo delito más frecuente.

Para terminar con esta parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) indicó que en el año 2013, atendió a 5,088 mujeres víctimas de violencia sexual y 2,884 hasta julio de 2014, ello sobre la base de información de los Centros de Emergencia Mujer (CEM).

Es en este contexto que el sistema de justicia mantiene serios problemas en el acceso, precisamente en los casos de violencia sexual, como reveló el propio Dr. César San Martín, entonces Presidente del Poder Judicial, en el marco de un evento realizado por DEMUS en el 2011, que hoy traigo a colación; y en el que sostuvo que alrededor de 90% de casos judicializados de mujeres mayores de edad, generalmente, fueron sobreseído o absueltos.

### **Limitaciones en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violación sexual**

El Informe sobre “Violencia sexual en el Perú: un análisis de casos judiciales” del año 2011, da cuenta de las principales dificultades que enfrentan las víctimas de violencia sexual ante el sistema de justicia. Algunos extractos que compartimos resultan reveladores:

**Primera Dificultad:** Las preguntas evidencian dudas sobre la veracidad del relato de las víctimas, más aún, en los casos de violación sexual se sigue indagando sobre su pasado sexual. Veamos un ejemplo ocurrido durante una declaración policial:

“[...] Si ha tenido alguna relación sentimental con esta persona y en cuántas oportunidades ha tenido relaciones sexuales con Jhon e indique si ha tenido relaciones sexuales con otras personas” (Pregunta realizada a la víctima en la declaración policial. Caso 2606064503-2009-1011-0. Distrito Judicial de Piura).

Preguntas como éstas resultan inaceptables, pues como bien sabemos, no está en cuestión la conducta sexual de la víctima, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual.

**Segunda dificultad:** Operadores y operadoras de justicia suelen responsabilizar a las propias víctimas por el delito sufrido, bajo la idea de que su “falta” al deber de cuidado, es el “verdadero” motivo por el cual es víctima de violación. De esta manera, el agresor es absuelto o se le reduce la pena. A continuación una cita que ilustra lo afirmado:

“[...] la agraviada ha declarado en juicio, que habría sido víctima de violación sexual hasta en tres oportunidades por parte del acusado, versión que difiere con lo que declaró al perito psiquiatra a quien le dijo que había sido en total unas diez veces; sin embargo, resulta insostenible la tesis acusatoria si se tiene en cuenta que el lugar donde presuntamente era violentada sexualmente se encuentra alejado del centro poblado y en tal hipótesis la agraviada pudo perfectamente evitar concurrir nuevamente al mismo sitio o en todo caso debió poner en conocimiento de sus familiares el atentado sexual del que venía siendo objeto”.

(Extracto de la sentencia mediante la cual se absuelve al acusado R.F.A. del cargo de violación sexual de persona en incapacidad de resistir. Expediente N° 00552-2009-68-1601-SP-PE-01. Distrito Judicial de La Libertad).

Este caso refleja la aceptación de la violencia sexual por parte de funcionarios y funcionarias de la administración de justicia, que consideran un factor concluyente para la determinación de la pena: la conducta de la víctima.

**Tercera dificultad:** Falta de trato respetuoso y digno a la víctima, en el contexto de la toma de sus declaraciones, que se evidencia en las preguntas realizadas a la víctima por el representante del Ministerio Público:

“DIGA USTED si entiende que es una relación de enamorados.

Dijo: Que no.

DIGA USTED si otra persona ha pretendido estar con usted y luego introducir el pene en su vagina.

Dijo: Que, nadie más ha introducido su pene en mi vagina”.

(Pregunta realizada a la víctima por el representante del Ministerio Público durante la toma de declaración de la agraviada. Expediente N° 00314-2009-43-1601-JR-PE-06. Distrito Judicial de La Libertad).

**Cuarta dificultad:** Inadecuada valoración de los medios de prueba, que se centra únicamente en las pruebas físicas:

“[...] y conforme al certificado médico legal [...], se consigna que la agraviada habría gestado, y que presenta lesiones traumáticas corporales extra genitales recientes, ocasionados por agente contundente, presenta asimismo signos de desfloración antigua y no presenta signos de actos contra natura. Con lo

que debemos concluir que este documento no ayuda a demostrar, fehacientemente, que la persona de iniciales E.R.F.F haya sido víctima de violación sexual por parte de su progenitor, ya que la agraviada ya habría mantenido relaciones sexuales y producto de ello es que haya gestado, [...]” (Carpeta Judicial N° 01295-2010-10-1001-JR-PE-04. Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria. Corte Superior de Justicia del Cuzco).

**Quinta dificultad:** Uso inadecuado del eximente de responsabilidad penal por “error de prohibición culturalmente condicionado” que, basándose en las “supuestas” costumbres de algunas comunidades, justifica la violencia sexual.

“[...] el autor ha tenido una instrucción incipiente, de escasos recursos económicos y que para la comisión de los hechos no ha utilizado violencia alguna sobre la agraviada, su conducta se adecua a la figura del error de prohibición culturalmente condicionado, pues como se reitera, el procesado se ha desarrollado en un medio socio-cultural que no ha interiorizado la norma de prohibición que penaliza su conducta, como lo es en la comunidad campesina de Huancabamba, en donde mantener relaciones sexuales con una menor de edad resulta ser un comportamiento normal y socialmente aceptado”. (Cabe mencionar que la menor tenía 13 años y que la amenazó con un cuchillo).

(Sala Penal de Transitoria R.N. N° 755-04. Violación sexual de Menor de Cusco. Fundamento cuarto. Distrito Judicial de Cuzco)

**Sexta dificultad:** Falta de criterios objetivos para la determinación de la reparación civil. Hemos encontrado casos en los que se impone reparaciones civiles que oscilan entre 200 y 1,000 nuevos soles.

Cabe referir, como ejemplo palpable, un expediente del Juzgado Penal de La Libertad, distrito donde el acusado fue condenado por el delito de violación sexual y tentativa de hurto agravado en agravio de una mujer adulta y de su hija de 13 años de edad, asimismo por el delito de violación sexual y robo agravado en contra de una tercera víctima mayor de edad, siendo capturado cuando se encontraba irrumpiendo nuevamente en el domicilio de madre e hija para ultrajarlas sexualmente. Veamos qué dispuso el juzgado que resolvió este caso:

“(...) ha quedado demostrado por el propio dicho del acusado que percibe exiguos recursos económicos ascendente a la cantidad de S/.135.00 nuevos soles semanales como obrero, por lo que la suma a fijarse debe ser proporcional a los parámetros

mencionados (...) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de S/. 2,400 nuevos soles correspondiendo S/.800 nuevos soles para cada agraviado (...) que será pagado en ejecución de sentencia en 12 cuotas mensuales de S/. 200.00”.

(Extracto de la sentencia dada durante el Juicio Oral consignado en el Expediente N° 2009-2176-15-1601-JR-PE-2 por el delito de violación sexual. Corte Superior de Justicia de La Libertad).

Un segundo ejemplo lo podemos identificar en el expediente del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Canas Yanaoca en Cusco, en el que el procesado fue sentenciado a tres años de pena privativa de libertad, tras admitir que cometió el delito de violación sexual hasta en tres oportunidades en contra de la agraviada, exonerándose del pago de la reparación civil bajo el siguiente argumento:

“El Ministerio Público y el acusado conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, señala que no es necesario imponer reparación civil, estando que las partes conviven y tienen proyectado casarse, y para evitar conflicto en el entorno convivencial se ha evitado imponer una reparación civil”.

(Extracto de la sentencia condenatoria del Expediente N°. 00050-2010-70-1006-JR-PE-01 por el delito de violación sexual. Corte Superior de Justicia de Cuzco).

En ambos ejemplos, el monto por concepto de reparación civil se fijó en virtud a los intereses de los sentenciados y no de las agraviadas, transgrediendo de esta manera la propia naturaleza de la reparación civil, cuya finalidad es la de compensar el daño generado a la víctima.

Frente a estas dificultades, los y las invito a reflexionar sobre las posibles causas de los resultados que estamos observando y que corresponden a actuaciones y decisiones de jueces, juezas, fiscales y policías. No dudamos que existan funcionarios y funcionarias cuya labor sea elogiable; sin embargo, aún persisten resoluciones judiciales, investigaciones y en general un trato a la víctima que es fuertemente cuestionado por los ciudadanos y ciudadanas, que debe ser motivo de preocupación y sobre todo de urgentes medidas de solución.

### **Las medidas de protección aplicables a las víctimas de violencia sexual:**

Frente a los obstáculos antes señalados, y en particular en relación a las medidas de protección, existen obligaciones importantes para

los Estados, señaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la de:

“Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento. Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas”. (CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007).

Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a través de su Recomendación Nro. 19 del año 1992, ha resaltado la necesidad de que en los sistemas de justicia se responda de manera eficiente ante la necesidad de protección de las víctimas de violencia sexual:

“(…) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras: [...] medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo”.

Asimismo, a nivel nacional contamos con un marco legal que impulsa y obliga a los operadores y operadoras de justicia a emitir medidas de protección, conforme se establece en las normas siguientes:

- El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 y su Reglamento.
- Título V de la Sección II del Libro II del Código Procesal Penal, sobre las medidas de protección.
- Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-JUS (publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de febrero de 2010).
- Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1558-2008-MP-FN del 12 de noviembre de 2008).

Por otro lado, el artículo 248° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) ofrece una serie de medidas de protección para estos casos, tales como por ejemplo:

- Protección policial
- Cambio de residencia
- Ocultamiento de su paradero
- Reserva de identidad y demás datos personales.
- Procedimientos para evitar identificación visual.
- Fijación de la sede de la Fiscalía competente como domicilio procesal.
- Utilización de procedimientos tecnológicos para diligencias.

Otras medidas adicionales son establecidas por el artículo 249° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Evitar la toma de fotografías o imágenes para cualquier otro procedimiento.
- Traslados en vehículos para las diligencias y un ambiente adecuado para su exclusivo uso.

Es importante señalar que en el Perú contamos con la Unidad Central de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVT) del Ministerio Público, que brinda las medidas de protección establecidas en el citado artículo 248° y 249° del nuevo Código Procesal Penal que debe dictar el/la fiscal; además de brindar asistencia legal, psicológica y social. Sin embargo, de la información proporcionada por la propia UCAVT, se observa que:

1. Las medidas de protección dictadas por los y las fiscales, en el 2013 fueron 171, número que resultaría reducido frente al universo de casos, que según el propio Ministerio Público, en el 2013, registró 3,168 detenidos y sentenciados con pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación a la libertad sexual.

Ello preocupa, pues es evidente que la protección a la víctima constituye una acción necesaria en la mayoría de casos, por lo que el Ministerio público debería revisar la pertinencia de estas medidas en los casos de violación sexual, considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas.

2. Asimismo, las modalidades de medidas de protección que se



emiten son poco efectivas. El 60% de ellas (que establecen fundamentalmente la reserva de identidad) no brindan una protección adecuada a las víctimas de violación sexual.

Debe considerarse al respecto que:

- El agresor conoce a la víctima,
- Regularmente existe una cercanía física entre el agresor y la víctima.

3. Siendo la ejecución de las medidas de protección responsabilidad de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos (UDA-VIT), se requiere la implementación de medidas más efectivas a determinarse en función de cada caso concreto -como el cambio de residencia y la ocultación de su paradero- para lo cual se requiere la asignación de recursos suficientes. Sin embargo, lamentablemente, como ya había sido advertido en el Informe de Adjuntía N°017-2012-DP/ADHPD “Nuevo Código Procesal Penal: Aproximación a los mecanismos de atención a la víctima”, el presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para estos fines se ha venido reduciendo respecto al monto requerido por el Ministerio Público. Así, para el año 2013 el presupuesto requerido por el Ministerio Público fue de S/. 22’612,146 y el presupuesto asignado fue de S/. 2’750,000; mientras que para el año 2014 el presupuesto solicitado fue de S/. 26’639,122 nuevos soles y sólo se le asignó el 10% de lo requerido (S/. 2’750,000).

Lo expuesto confirma la necesidad de una decisión política desde el Estado a fin de que las medidas de protección se brinden de manera eficaz y se garantice el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

Cabe incidir en que toda esta situación coincide con los resultados encontrados en el Informe de Adjuntía N° 004 -2011-DP/ADM “Violencia sexual en el Perú: un Análisis de casos judiciales”, en el que identificamos que, en los distritos judiciales en los que se aplica el Nuevo Código Procesal Penal, no suele disponerse medidas de protección para la agraviada distintas a la reserva de la identidad. En efecto, del análisis de 48 expedientes sobre los delitos contra la libertad sexual sólo en 14 de ellos, es decir en el 29%, se emitió una medida de protección, la que se circunscribió sólo a la reserva de identidad de la víctima, la cual resulta irrelevante si tenemos en cuenta que las víctimas conocen a sus agresores y que la mayoría de ellos se encuentran en libertad (con orden de comparecencia).

A todo esto se suma el insuficiente número de casas refugio. A nivel nacional, tenemos un total de 46 casas refugio, de las cuales sólo 11 fueron implementadas por el Estado hasta agosto de 2014, tal como nos informó el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Esta situación no contribuye a garantizar la eficacia de las medidas de protección y la recuperación que requieren las mujeres víctimas de violencia sexual que se atreven a denunciar.

### **Avances y propuestas en materia de medidas de protección en casos de violencia sexual**

No pueden sin embargo dejar de reconocerse algunos avances como:

1. El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 sobre “Apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual”, emitido en diciembre de 2011, que fija criterios para la valoración de pruebas en la investigación de delitos contra la libertad sexual, como los siguientes:

- No es importante probar la resistencia o defensa de la víctima en los casos de violación sexual.
- La declaración de la víctima se considera prueba válida cuando:  
a) no existan relaciones entre agraviada y denunciado basadas en el odio o enemistad; b) credibilidad que pueda ser acreditada por otras pruebas o indicios; y c) persistencia en la incriminación.
- Se prohíbe indagar por el pasado o disponibilidad sexual de las víctimas.
- Adecuada valoración del consentimiento de la víctima.
- Necesidad de reconocer el derecho de las víctimas a proteger su intimidad en el procesamiento de las pruebas.
- Evitar la victimización secundaria.

Se trata, sin embargo, de un avance que resulta indispensable corroborar y evaluar su real implementación.

2. La aprobación por el Ministerio Público de una serie de normas vinculadas a las medidas de protección como:

- La “Guía de procedimientos de entrevistas de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual”. (Aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1247-2012-MP-FN, publicada el 22 de mayo de 2012).

- La “Guía médico legal de evaluación física de la integridad sexual”. (Aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1430-2012-MP-FN, publicada el 13 de junio de 2012).
- “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”. (Aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2543-2011-MP-FN, publicada el 26 de diciembre de 2011).

Estos instrumentos son importantes en tanto orientan la actuación de las y los peritos. Sin embargo, cabe resaltar que la “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas” aprobado en el año 2011, no se ha implementado hasta la fecha por falta de presupuesto para la capacitación y ejecución.

3. La emisión de la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, que siguiendo una recomendación de la Defensoría del Pueblo, dispone el adelantó en vigencia a nivel nacional (desde el 1 de julio de 2014) las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal sobre medidas de protección.

### **Propuestas para mejorar la eficacia de las medidas de protección**

Frente a este panorama, presentamos algunas propuestas a evaluar, vinculadas a la efectiva implementación de las medidas de protección para casos de violación sexual:

- Aprobar protocolos interinstitucionales para la atención y protección de las víctimas, específicamente en casos de violencia sexual.
- Fortalecer los programas de asistencia y protección de víctimas y testigos del Ministerio Público, mediante la asignación de recursos necesarios por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para la implementación de adecuadas medidas de protección en los casos de violación sexual; como por ejemplo ocultar el paradero de la víctima y reubicación del hogar.
- Asimismo resulta indispensable la implementación de un mayor número de casas refugio, que es responsabilidad de los gobiernos locales y regionales.
- Elaborar un Protocolo del Ministerio Público para la toma de declaración única de las víctimas de violencia sexual y su constitu-

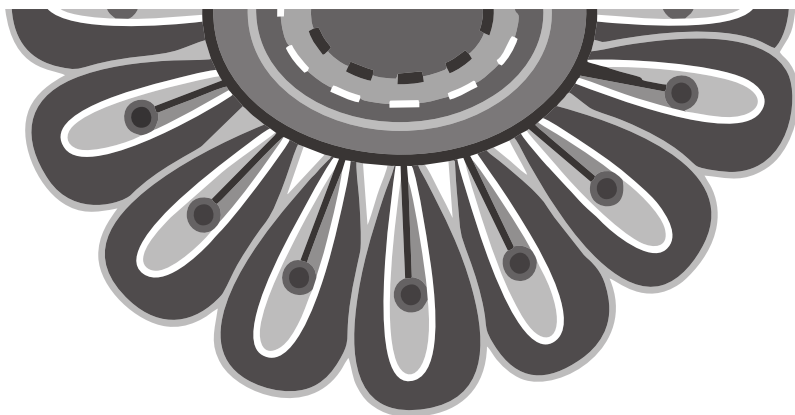
ción como prueba anticipada, tal como ya existe para personas menores de edad.

- Impulsar la capacitación y urgente implementación de la “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional” del Ministerio Público.
- Implementar una Base de Datos única de Violencia contra la Mujer, que concentre toda la información estadística de los diferentes sectores y organismos vinculados en la atención y procesamiento de estos casos.

En las últimas décadas, en nuestro país, se han producido importantes avances normativos y jurisprudenciales en materia de protección de las mujeres; sin embargo la realidad demuestra que son insuficientes. Ello debido a que los principales problemas se presentan al momento de aplicar dichas normas, pues muchas de las decisiones de las y los operadores jurídicos responden aún – lamentablemente- a la persistencia de estereotipos de género.

Una grave consecuencia de esta situación es precisamente la no emisión de medidas de protección por el Ministerio Público, que coloca a las mujeres en situaciones de mayor riesgo y vulnerabilidad. Lo expuesto requiere la urgente adopción por el Estado de políticas públicas integrales, interdisciplinarias e intergubernamentales, que permitan una acción coordinada e interinstitucional. En este contexto resulta indispensable que quienes tienen el rol fundamental de administrar justicia, dejar de lado estereotipos, patrones culturales y sociales - con los que todos y todas hemos sido educados- para superar la impunidad y evitar consolidar la tolerancia social que rodean los casos de violencia sexual.

Muchas gracias.



# 5.

## ACUERDOS PLENARIOS: “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” Y “VALORACIÓN DE PERICIAS PSICOLÓGICAS EN CASO DE VIOLENCIA SEXUAL”

*Victor Prado Saldarriaga<sup>44</sup>*



## I. Algunos datos estadísticos sobre violencia sexual y criminalidad

Comencemos por señalar que la tasa de recurrencia de procesos penales por delitos de violación sexual en agravió de mujeres y niñas mantiene una tendencia constante de incremento en las estadísticas judiciales. En efecto, al igual que lo registrado por otras fuentes conexas del sistema penal, como las estadísticas policiales, fiscales o penitenciarias, la criminalidad sexual se ubica como la tercera modalidad delictiva de mayor frecuencia en los procesos penales que se incoan en el país. A ello cabe agregar también que los delitos sexuales violentos ocupan los mayores niveles de cifra negra en las encuestas de victimización.

Un ejemplo de esta preocupante realidad se detecta en la carga procesal de la Corte Suprema de Justicia de la República donde la presencia de los delitos de violencia sexual es muy relevante. Es así que en el despacho de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ellos representan entre el 20% y el 25% de los casos que son revisados diariamente, siendo los procesos por delitos de violación de menores los que alcanzan el mayor índice de frecuencias. Efectivamente, entre junio de 2013 y agosto de 2014 se han confirmado 389 condenas por delitos contra la libertad sexual de un total de 516, lo cual equivale alrededor del 75.38%. Cabe mencionar que en ese mismo periodo en 29 casos se ratificaron condenas a penas de cadena perpetua.

En torno al perfil de las víctimas de estos delitos el nivel etario suele incidir mayormente en el rango de los 8 a los 13 años. Además, es también una constante la existencia de un vínculo cercano entre víctima y perpetrador basado en la confianza o dependencia generados principalmente por el parentesco. Igualmente un registro frecuente

alude a violaciones continuas y múltiples que producen graves secuelas psicológicas y físicas entre las agraviadas.

El espacio geográfico que marca la ocurrencia de la agresión sexual suele corresponder a localidades pertenecientes a Cajamarca, Loreto, Ayacucho, Puno y Cuzco.

Sin embargo, lo más alarmante de todas estas constataciones cuantitativas y cualitativas es que ellas también se reproducen en el ámbito de la justicia penal de adolescentes y jóvenes. Es así que en los Centros de Tratamiento de jóvenes, donde se cumplen medidas socioeducativas de internación. Se nos muestra una población con niveles etarios inferiores a los 18 años, que ya desarrollan agresividad sexual y que se encuentran cumpliendo medidas equivalentes a la pena privativa de la libertad que se aplican a las personas con capacidad penal que cometen delitos sexuales violentos.

Los cuadros que se adjuntan a continuación permiten completar la visión estadística de la problemática descrita.

### **PREVALENCIA DE PERSONAS RECLUIDAS EN EL PERÚ POR DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL (A diciembre 2013)**

<b>Delito</b>	<b>Total</b>	<b>Procesados</b>	<b>Sentenciados</b>
Total general	67,597	36,670	30,927
Robo con agravantes	20,895	11,980	8,915
Tráfico ilícito de drogas	16,526	9,238	7,288
Violación sexual y actos contra el pudor	12,358	5,170	7,188
Homicidios simples y calificados	4,000	1,978	2,022
Hurto agravado	3,262	2,048	1,214
Tenencia ilegal de armas	1,879	1,204	675
Secuestro	798	364	434
Extorsión	798	527	271
Incumplimiento de la obligación alimentaria	771	327	444
Lesiones graves	699	372	327
Delito de terrorismo	545	246	299
Otros delitos	5,066	3,216	1,850

Fuente: Unidad de Estadística-INPE.



**PREVALENCIA DE MENORES INTERNOS EN EL PERÚ POR  
DELITOS ASOCIADOS A VIOLENCIA SEXUAL  
(2008 - 2012)**

Materias	2008			2012		
	Cerrado	Abierto	Total	Cerrado	Abierto	Total
Total	2523	1603	4126	3497	1704	5201
Tenencia ilegal de armas	24	16	40	89	26	115
Tráfico ilícito de drogas	137	29	166	215	68	283
Hurto (variantes)	298	202	500	422	238	660
Robo – robo agravado	1218	764	1982	1818	779	2597
Lesiones (variantes)	87	129	216	123	146	269
Violación sexual	464	200	664	517	216	733
Homicidio (variantes)	174	49	223	185	48	233
Secuestro	7	4	11	8	3	11
Pandillaje	59	36	95	52	39	91
Otros	55	174	229	68	141	209

Fuente: Poder Judicial - Gerencia de Centros Juveniles.

**PREVALENCIA DE CONDENAS CONFIRMADAS POR  
DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL  
REVISADAS EN LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA  
(Junio 2013 - agosto 2014)**

<b>Total de causas revisadas</b>	<b>Condenas confirmadas</b>	<b>Cadena perpetua</b>	<b>Absoluciones confirmadas y revocatoria de condenas</b>
516	389	30	98
100%	75.38%	5.62%	18.99%

Fuente: Poder Judicial - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

## II. Los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre delitos de violencia sexual

Ahora bien, la grave realidad procesal descrita ha llevado al Poder Judicial a promover y desarrollar un programa continuo de acciones orientadas a fortalecer las capacidades y destrezas de nuestros magistrados, para atender adecuadamente el juzgamiento de delitos de agresión sexual, a la vez que brindar un tratamiento apropiado y digno a las personas agraviadas evitando toda forma de revictimización. Es, pues, en ese contexto que desde las Salas Penales de la Corte Suprema se han aprobado dos Acuerdos Plenarios relacionados con la problemática operativa de los procesos penales por delitos de violación sexual, los cuales ponen mayor énfasis en lo concerniente a la actividad y valoración probatoria.

Cabe señalar que los Acuerdos Plenarios son documentos que desarrollan criterios vinculantes de interpretación y aplicación judicial de la legislación penal. Su metodología de elaboración y aprobación incluye un espacio de apertura y colaboración con la sociedad civil, la que participa proponiendo el debate de determinados problemas hermenéuticos identificados en la praxis judicial y que demandan un tratamiento jurisprudencial coherente y homogéneo. Esa ha sido la génesis de nuestros Acuerdo Plenarios sobre Delitos de Violencia Sexual, los cuales contaron con el importante aporte de DEMUS tanto

para su configuración como también en su proceso posterior de difusión social. Ahora bien, la problemática común que sirvió de base a la construcción de tales Acuerdo Plenarios fue la notoria ausencia de un enfoque de género en las decisiones judiciales. Lo cual se expresaba en un conjunto de disfunciones en el juzgamiento de esta clase de delitos, tanto o en la interpretación de sus elemento típicos como en los estándares y prácticas de valoración de sus pruebas. Como consecuencia de ello se detectó un alto registro de absoluciones o sobreseimientos basados en el argumento reiterado “de prueba insuficiente de la violación”, debido a la falta de coherencia o retractación en la declaración de la víctima; o por la verificación médica de un himen dilatado; o por la ausencia de lesiones físicas que validarían una hipótesis de resistencia a la agresión sexual y por ende de falta de consentimiento de la víctima. Con la voluntad, pues, de superar las disfunciones descritas se redactaron los siguientes Acuerdo Plenarios:

- a) El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 sobre Apreciación de la Prueba en Delitos contra la Libertad Sexual, del 6 de diciembre de 2011; y
- b) El Acuerdo Plenario N° 7-2012/CJ-116 sobre la Importancia de la Pericia Psicológica en los Delitos de Violación Sexual, del 24 de enero de 2013 y que por diferentes razones internas se encuentra aún en proceso de publicación.

Cada uno de estos dos Acuerdos Plenarios aportó importantes cambios teóricos, ideológicos y prácticos para el tratamiento judicial de los procesos por delitos de violación sexual. Por lo demás, en cada uno de ellos se hizo evidente la voluntad jurisdiccional de imprimir un enfoque de género en sus fallos y por ende al raciocinio y valoración de las pruebas de cargo. Brevemente señalaremos a continuación los criterios y reglas aportados por ambos acuerdos Plenarios.

En torno al **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116** podemos destacar como sus aportes más relevantes a los siguientes:

- a) Inconsistencia de las exigencias de verificación de una resistencia física, activa y continua de la víctima, para reconocer una agresión sexual contra su voluntad.
- b) Irrelevancia e impertinencia de toda argumentación basada en la conducta sexual precedente o posterior de la víctima, para descalificar la imputación de la agresión sexual.
- c) Descartar la retractación o variación de las declaraciones proce-

sales de la víctima sobre el hecho criminal, como indicio contingente de falsedad de la imputación formulada.

- d) Evitar prácticas de entrevista o conferencia de las personas agraviadas que generen victimización secundaria o revictimización.

Por su parte, en el **Acuerdo Plenario N° 7-2012/CJ-116** del 2012 (No publicado) se materializaron los siguientes aportes en torno a la utilidad y relevancia de la pericia psicológica en delitos de violación sexual:

- a) Reconocer el carácter complementario e instrumental de la pericia psicológica aplicada a la víctima o al imputado.
- b) Necesidad de asegurar la validez y calidad de la pericia psicológica a partir de la capacidad técnica, experiencia y coherencia profesional del perito; y de la consistencia científica de la metodología y hallazgos de la pericia aplicada.
- c) La relevancia de la sintomatología del estresor sexual como indicio de consistencia de la imputación y de la agresión sexual sufrida por la víctima.
- d) Utilidad de la pericia psicológica para valorar y validar la credibilidad del relato de la víctima o del agresor.
- e) Explicación psicológica de la retractación de la víctima como un efecto de presiones de su entorno familiar o social, pero que no afectan la relevancia y solidez de la imputación o de la verosimilitud de la agresión sexual sufrida.
- f) Necesidad de que la pericia psicológica se ajuste a las reglas del Código Procesal Penal de 2004; y, especialmente, a las prácticas de conainterrogatorio.

En torno a la recepción jurisdiccional de los criterios expuestos en los Acuerdos Plenarios sobre delitos de violencia sexual, la casuística generada a partir de la puesta aplicación de los mismos viene dando claras muestras de su significativa utilidad práctica. A continuación, haremos una breve transcripción de los pasajes pertinentes de Ejecutorias Supremas que ratifican condenas en función a las conclusiones de las pericias psicológicas aplicadas. Pero, también, de un caso reciente donde la Corte Suprema debe revocar una condena de cadena perpetua por las imprecisiones y conclusiones que precisamente, aporta la pericia psicológica utilizada en el caso. Es más esta última decisión pone de relieve que la adopción de un enfoque de género en las decisiones judiciales no es tampoco un instrumento

para promover injusticias en los fallos judiciales. Al respecto, es pertinente destacar que la jurisprudencia regional sobre la materia, viene aplicando también un enfoque de género en sus decisiones. Eso se advierte, por ejemplo, en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro donde, incluso, se amplían los alcances de la noción de violación sexual para comprender otros supuestos diferentes a la cópula sexual, como son el obligar a la víctima a estar desnuda y expuesta en esa condición ante terceros; así como el sometimiento a registros dactilares, vaginales o anales. Esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también concedió validez directa y suficiente a las declaraciones de la víctima.

En relación a las reseñas jurisprudenciales nacionales citamos los siguientes casos:

**Caso 1:** En este caso, si bien se parte de pruebas convencionales (declaración del procesado, confrontación) lo importante es el informe psicológico que da cuenta de abuso sexual y del perfil criminológico del perpetrador quien muestra un indicio de capacidad comisiva del delito imputado, ya que a partir de la entrevista psicológica que se aplica este se muestra como poseedor de personalidad inmadura. Lo que en la psicología aplicada a este tipo de hallazgos identifica una personalidad con inclinaciones a la relación sexual con menores.

**Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad N° 165-2012 del 18 de mayo de 2012, procedente de Huánuco, considerando cuarto:**

“Que el juicio de culpabilidad se refrenda con la declaración del propio encausado quien afirmó haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada [ver manifestación preliminar de fojas ocho, inestructiva de fojas treinta y seis y en el plenario a fojas ciento sesenta y nueve]; la confrontación realizada entre este y la víctima [fojas ciento ochenta y uno, donde el primero sostiene que fue con el consentimiento de la agraviada, mientras que la segunda aseveró que no es así, que le dio inclusive una cachetada y le jaló su pelo]; el informe psicológico practicado a la menor [fojas cincuenta y tres, ratificado a fojas doscientos ochenta y tres, elaborado por la psicóloga González Velásquez, del diez de agosto de dos mil diez, donde se concluye que la menor presenta estado de ánimo ansioso con llantos irritantes, temor, miedo, angustia; evidencia rasgos de vergüenza, inseguridad, angustia persistente y otros síntomas, el diagnóstico es abuso sexual] (...)

(...) Y la pericia psicológica número cero cero cuatro mil trescientos noventa y tres-dos mil once-psc [fojas doscientos veintisiete, practicada al acusado por las psicólogas Condezo Duran y Delgado Rivero, quienes señalan que se evidencia contradicciones entre el relato de la entrevista psicológica y las primeras declaraciones que obran en el expediente judicial, con rasgos de personalidad, inmaduro, de escaso juicio social, impulsivo, dejándose llevar por las motivaciones del momento, con antecedentes de conducta desadaptada, (fracaso, deserción escolar, peleas, referencias de denuncia por robo), cuya conclusión es que presenta procesos cognitivos dentro de parámetros normales que lo capacitan para discernir entre el bien y el mal, rasgos de personalidad inmaduro, impulsivo, psicosexualmente activo de orientación heterosexual]”

**Caso 2:** Aquí también se observa una pericia psicológica que reporta indicadores de un cuadro de estrés post traumático, o estresor de tipo sexual, de parte de la persona agraviada. En este caso estamos también frente al lamentable y reiterado suceso de la existencia de una conexión parental entre sujeto activo y sujeto pasivo del delito.

**Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad N° 004-2013, del 19 de abril de 2013, procedente de Apurímac. Considerando cuarto:**

“Que la tesis inculpativa se refrenda con la propia versión del acusado Abuhadba Neyra [en el plenario a fojas trescientos cincuenta y uno], cuando reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada; así como con el protocolo de pericia psicológica número cero cero tres mil seiscientos veintiséis-dos mil doce-psc, practicada a la agraviada por los psicólogos Benita Huillca Sánchez y Zulma Chocano Urtecho [fojas cuatrocientos quince, donde se concluye que actualmente la víctima presenta indicadores de un cuadro de estrés postraumático, coyuntural a estresor de tipo sexual de parte de persona conocida], ratificado (fojas cuatrocientos veintidós)”.

**Caso 3:** En esta decisión judicial se plantea que los indicadores evaluados por el perito permiten admitir la presencia de un diagnóstico de abuso sexual y trastorno emocional. Así como determinar el perfil del delincuente.

**Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad n° 1153-2013, del 9 de julio de 2013, procedente de Cañete. Considerando cuarto:**

“Que la tesis inculpativa se refrenda con el informe psicológico practicado a la agraviada por la psicóloga Gabriela Camacho Manco, el veintiséis de junio de dos mil tres [fojas veintidós, que concluye que en la parte emocional presenta introversión, inestabilidad emocional y ansiedad; con el diagnóstico de abuso sexual y trastorno emocional] el que fue ratificado a fojas noventa y dos; y el protocolo de pericia psicológica número cero cero cuatro mil trescientos noventa y dos-dos mil doce-psc, practicado al encausado por la psicóloga Brigitte Celinda Peláez García [fojas doscientos cuarenta y ocho, donde después de evaluar a rojas Huancacure Percy es de la opinión que presenta personalidad con rasgos disociales e indicadores de inmadurez psicosexual], que es ratificado a fojas doscientos noventa y uno [donde señala que el procesado tiene tendencia a satisfacer sus necesidades sexuales con menores de edad; no se identifica con los sentimientos y no le importan los valores, es impulsivo]”.

**Caso 4:** En esta Ejecutoria al margen de la relevancia de las pericias objetivas y clásicas que aluden al examen médico, se toma en cuenta también el sentido complementario que tiene la pericia psicológica, pues se validan las referencias al estresor sexual e incluso al escenario y modo en que la víctima afronta los exámenes periciales que le son practicados.

#### **Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad N° 2284-2013, del 9 de septiembre de 2013, procedente de Cañete:**

“(…) Existe duda sobre su responsabilidad, conforme se precisó, siendo de aplicación, por tanto, el principio constitucional del indubio pro reo; por lo que debe absolvérsele de la acusación fiscal en este extremo; sin embargo, no valoró a plenitud lo expuesto en el certificado médico legal número cero cero mil trescientos treinta y dos-dls practicado a la menor de iniciales E. N. D. G. Del doce de marzo de dos mil nueve, por la doctora Jiménez Ragel [fojas veintinueve, quien señala que la menor presenta signos de actos contranatura. Se realizó hisopado de canal anal para espermatológico], ratificado a fojas doscientos cuarenta y cinco; dictamen pericial de biología forense número doscientos mil novecientos siete millones noventa y cinco [fojas ochenta y dos, donde se encontró espermatozoides incompletos (cabezas de espermatozoides), en la muestra obtenida de región anal], ratificado a fojas ciento sesenta y siete; (…)

(....) Pericia psicológica número cero cero mil trescientos treinta y ocho-dos mil nueve-ps realizada a la agraviada el doce de marzo de dos mil nueve, por la psicóloga Brigitte Celinda Peláez García [fojas treinta y uno, la cual señala que presenta trastornos de las emociones. Reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual. Requiere de tratamiento psicológico], ratificada a fojas noventa y tres;

El informe psicológico número cero doscientos cinco-dos mil nueve realizado a la menor agraviada por el psicólogo Vidal Magallanes [fojas ciento noventa, el cual refiere que existe en la evaluada: "presencia de indicadores emocionales de un trastorno por estrés postraumático, asociado con experiencia sexual inapropiada para la edad y cuando se le preguntó que más le había hecho el encausado ella irrumpió en llanto], ratificada a fojas trescientos nueve; (....)

(....) Y el protocolo de pericia psicológica número cero cero tres mil quinientos cuarenta y uno-dos mil diez-psc, practicado al procesado Élmer Huálter Cortez Arias, por la psicóloga Brigitte Celinda Peláez García [fojas trescientos ochenta y cinco, que concluye que presenta: personalidad disocial y psicosexualmente inmaduro con escaso control de los impulsos], ratificado a fojas seiscientos veinte; la evaluación psiquiátrica número cero diecisiete mil sesenta-dos mil doce-psq practicada al acusado Élmer Huálter Cortez Arias, por el psiquiatra Sami José Acuña Buleje [fojas cuatrocientos ochenta y seis, quien concluye que presenta personalidad con rasgos disociales], ratificado a fojas seiscientos treinta y ocho" .

**Caso 5:** En este caso la pericia psicológica también comunica otros aspectos que aportan para la confirmación de la condena.\_

**Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad n° 804-2013, del 13 de enero de 2014, procedente de Ucayali. Considerando cuarto:**

"que la tesis inculpativa se corrobora con el certificado médico legal número cero cero mil trescientos ochenta y cuatro-cls, realizado a la agraviada, por el médico legista Guillermo Jaime Espinoza Ramos [fojas quince, donde concluye que presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de coito contranatura; no presenta lesiones traumáticas recientes en las regiones extra genital, para genital ni genital], debidamente ra-



tificado por su otorgante a fojas ochenta y ocho; el informe social número veintidós-dos mil diez-MIMDES-PNCVFS-CEM-PU-CALLPATS/CMGH [fojas veintiuno, donde la menor relató cómo fue ultrajada sexualmente. (...)]

(...) Asimismo, en el ítem factores de riesgo, se advierte que la adolescente se encuentra en riesgo al estar el agresor en libertad, que existe presión por parte de la madre y familiares hacia la menor para retirar la denuncia; que la dinámica familiar presenta indicadores de ser una familia incestuosa, y recomienda que las autoridades brinden medida de protección a favor de la adolescente reciba apoyo psicológico para mejorar su estado emocional]; el protocolo de pericia psicológica número cero cero mil novecientos noventa-dos mil diez-psc, evaluación realizada a la menor de iniciales R. I. G. S., por la psicóloga Sandra M. Ríos Arenas de Audibert [fojas ciento sesenta y cinco, concluye que presenta trastorno depresivo asociado a indicios de estresor de tipo sexual], ratificado a fojas doscientos uno; (...)]

Un caso diferente nos ofrece la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad N° 393-2014, procedente de Lima Norte y donde la utilidad probatoria de la pericia psicológica, expresada en sus conclusiones determina la absolución del condenado. Veamos:

### **Antecedentes del caso**

1. La agraviada era hija del procesado y le imputaba, en sede policial y judicial, prácticas continuas de violación desde que tenía 10 años de edad hasta que cumplió 14 años.
2. El procesado fue condenado a la pena de cadena perpetua. Durante todo el proceso negó los cargos en su contra y argumentó que fueron consecuencia de ser muy rígido con la agraviada.
3. El certificado médico legal N° 009596-cl5 concluyó que la agraviada poseía himen dilatado y no se evidenciaba práctica de actos contra natura ni lesiones.
4. Una pericia biológica identificó espermatozoides en prenda de la agraviada.
5. La pericia psicológica N° 025520-2013-psc aplicada a la agraviada concluyó:
  - No se aprecian indicadores psicológicos de afectación que sean compatibles a experiencia negativa de índole sexual.

- Rasgos de personalidad en proceso de estructuración.
  - Se sugiere consejería psicológica.
6. La Corte Suprema declaró haber nulidad y absolvió por duda razonable al procesado.

### **La pericia psicológica N° 025520-2013-psc**

En su ítem iv sobre análisis e interpretación de resultados precisaba lo siguiente:

“Durante las entrevistas es colaboradora y dispuesta en responder a las preguntas formuladas como a realizar las pruebas psicológicas, expresándose durante todo el proceso de evaluación con un lenguaje comprensible, fluido y expansivo.

Frente a los hechos materia de investigación, describe actos sexuales sin su consentimiento por parte de la figura paterna con probable ingesta de medicación en algunas oportunidades, amenazas e intentos frustrados de defensa, que habrían ocurrido desde los 10 años hasta el año pasado, 2012, un día antes de formulada la denuncia. Se aprecia probable motivación (antecedentes de violencia familiar) e indicadores conductuales que sugieren intención de manipular la información brindada como: poca espontaneidad, respuestas automáticas, escasos detalles, ausencia de gesticulación, respuesta emocional no acorde a lo que refiere, que denotan un relato de argumento débil. Ante la reformulación de preguntas, se torna levemente ansiosa, aumenta el ritmo de respiración (agitación), se frota continuamente las manos, enfatizando los eventos de violencia a nivel familiar (...)

(...) argumenta cambios en su conducta como consecuencia de los supuestos hechos y vulnerada con la pérdida de su virginidad como mayor frustración.

La valoración clínica y la aplicación de pruebas psicológicas determinan una personalidad en proceso de estructuración influenciada por su dinámica familiar, caracterizada por ser afectivamente dependiente, insegura, de baja autoestima, sensible a la desaprobación, egocéntrica. Así también indicadores de inadaptación personal con sentimientos de culpa, decepción, auto desprecio, infravaloración obtiene un alto puntaje en brindar una imagen positiva de sí que indicaría poca honestidad para responder a la prueba.

En el área sexual, no se evidencia conflicto, refiere actividad sexual normal y placentera. Estructura una familia nuclear integrada siendo sus referentes afectivos: su pareja actual y su futuro hijo”.

### **La ratificación de la pericia psicológica**

Cabe destacar que al concurrir a la audiencia la perito mencionó lo siguiente al contestar al Director de Debates:

“¿Usted dice en su pericia de que hay indicadores de inadaptación personal con sentimientos de culpa, decepción, auto desprecio, infra valoración, que tiene alto puntaje de enmendar una imagen positiva de sí y que indicaría poca honestidad para responder a la prueba, desde su perspectiva la peritada no fue honesta en referir los hechos que habrían ocurrido? Es probable pero no hay certeza; ¿pero usted señala que no se aprecia indicadores psicológicos de afectación que sean compatibles con experiencia negativa de índole sexual? Si (...)

(...) ¿Esta persona a la fecha tiene 16 años de edad y a la fecha en que habrían ocurrido esos ataques sexuales esta agraviada tendría 10 años de edad, el tiempo que transcurre desde los 10 hasta los 16 años de edad, implicaría de alguna forma que el relato que otorga sería un relato no coherente o con falta de verdad, implicaría en tiempo? En verdad el tiempo no estaría nada relacionado porque lo que ella refiere es un poco consistente, porque si bien es cierto ella refiere que desde los 10 años estuvo pasando esa situación y aparentemente estaba siendo agredida por parte del acusado, durante el relato su respuesta emocional, sus actitudes, y muchas de sus conductas no son coherentes con lo que ella refiere, hay eventos en su relato de que nos puede indicar de que ella no está siendo honesta al referir esos detalles, que no son incluso consistentes con algunos hechos, por ejemplo ella refiere que a los 10 años, la primera vez sucedió los hechos, ella se miró al espejo, vio su vagina y vio que estaba con sangre y se vio, es una conducta que es un poco común para una niña de 10 años, hay detalles en ese sentido que indica que no hay honestidad en lo que refiere.”

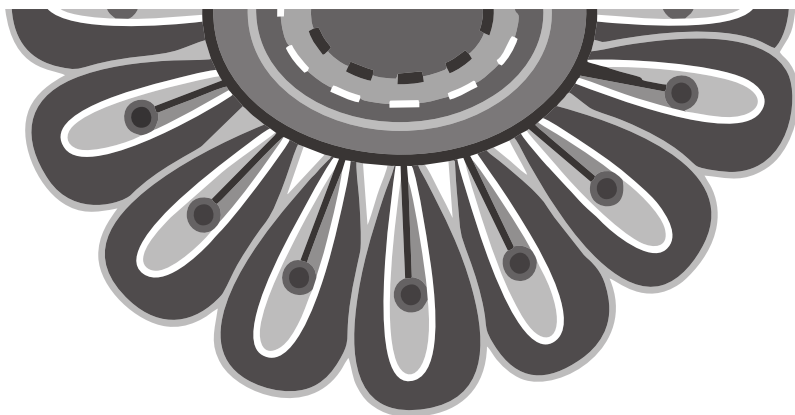
### **Algunas conclusiones**

A modo de conclusión podríamos señalar lo siguiente:

- Los Acuerdos Plenarios de 2011 y 2012 han incorporado un

enfoque de género al tratamiento de los procesos penales por delito de violación sexual.

- La pericia psicológica constituye un importante medio probatorio de los delitos de violación sexual.
- La actual praxis judicial muestra una adecuada recepción y aplicación de los Acuerdos Plenarios sobre violación sexual, lo cual asegura una justicia de género más activa, eficiente y justa.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso penal Castro Castro, también viene aplicando un enfoque de género en los casos por delitos de violación sexual, lo que se expresa en nuevos criterios de evaluación de la configuración y prueba del hecho criminal.



# 6.

## APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15<sup>º</sup> DEL CÓDIGO PENAL: ERROR DE COMPRESIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO, EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

*Alicia Gómez Carbajal* <sup>45</sup>



El Código Penal en su art. 15°, regula el error de comprensión cultural, y señala: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.”

Norma que debe aplicarse dentro del marco del sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En este contexto, el derecho de las comunidades campesinas y nativas tiene como límite el respeto a los derechos humanos.

Vamos a entender mejor este tema analizando algunos casos.

**El caso número uno**, es un proceso realizado en la Corte Superior de Justicia de Loreto, al momento de los hechos la víctima tenía trece años de edad, la denuncia la hace el padre de la menor, durante el proceso la menor declara que era enamorada del procesado, que salió embarazada y que tuvo un aborto. El procesado, por su parte, durante la etapa policial y todo el proceso, ha dicho que tuvo relaciones con la menor de manera consensuada porque eran enamorados.

Para aplicar el art. 15, antes citado, se requiere que el autor y la víctima sean miembros de una comunidad nativa o campesina, por lo menos el autor que es quien va a invocar la norma. Además debe realizarse una pericia antropológica a fin de ver establecer cuáles son las normas y costumbres de la comunidad, no se trata de aplicar la norma solo porque sí.

En el presente caso, en ninguna parte de la sentencia se señala que el procesado, la menor y sus padres pertenecían a alguna comunidad nativa, se dice solamente que vivían en esta zona de la Amazonía, tampoco hubo una pericia antropológica.

Lo esencial aquí es la parte considerativa de la resolución, pues señalan los jueces que: "(...) estando probados los hechos materia de imputación, sólo cabe hacer el juicio jurídico en relación con la materia a fin de determinar el quanto de la pena a imponerse, la misma que debe estar de acuerdo a las condiciones del hecho, así como las condiciones personales del imputado, quien efectivamente es un hombre de campo donde las costumbres arraigadas en la zona de donde proviene es de precisamente tener relaciones sexuales con mujeres menores y formar sus hogares a cortas edades, costumbre que ha sido asimilada por las comunidades ribereñas que tienen su origen precisamente en comunidades ancestrales y cuyos conceptos de familia están basados en presupuestos socioeconómicos y sexuales distintos a los que se tiene en la sociedad occidental. Por ello, el procesado acepta de manera clara haber mantenido relaciones sexuales con la menor como si fuera de lo más normal, por cuanto en su concepción no está concebido esto como un delito, situaciones que las normas penales como el artículo quince del código penal establecen como un error de tipo culturalmente condicionado. Sin embargo, por tratarse de personas que están integradas a nuestro mundo cultural, sólo le alcanza la última parte de dicho dispositivo penal, es decir la posibilidad de una atenuación de la pena. Para imponer la pena se tiene en cuenta que el procesado es un hombre humilde de procedencia campesina y por lo tanto carece de muchos elementos de cultura occidental, asimismo de escasos recursos económicos, que los hechos se han producido en la zona rural de nuestra región amazónica...", y fallan declarando al procesado reo convicto de delito de violación a la pena de diez años de pena privativa de la libertad.

Como se puede apreciar los jueces hacen una serie de afirmaciones respecto del encausado, que no están sustentadas en ninguna prueba, ya que no se realizaron pericias antropológicas ni psicológica; apreciaciones que terminan siendo subjetivas.

Al no haber un informe antropológico, y tampoco psicológico del procesado, no queda claro porque terminan aplicando la última parte del artículo 15, de qué manera concluyen que la capacidad del procesado para comprender el carácter delictivo de su actuación, se encuentra disminuida.

**El caso número dos** es también de la Corte de Loreto y es bastante crudo. Al momento de los hechos la menor tenía ocho años y fue raptada por el procesado, el mismo que es integrante de la comuni-



dad nativa de los Secoya, al igual que la menor y sus padres. En este caso tampoco hubo pericia antropológica, se le acusa al procesado por secuestro y violación sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor, en este caso se aplica también el último párrafo del artículo 15 del Código Penal y se impone una pena por debajo del mínimo legal.

Como sabemos cuándo hay concurso de delitos se debe aplicar la pena correspondiente al de mayor gravedad, que en este caso era el de secuestro. El procesado, como se ha dicho es de la comunidad nativa de Secoya, y va a trabajar a la comunidad de San Antonio de Lancha donde viven la menor y sus padres, se hace amigo de los padres de la menor, así que además tenía conocimiento que la madre era una persona con discapacidad mental, la noche en que rapta a la niña tuvo relaciones sexuales con esta señora, y mientras la madre dormía, él sencillamente levanto a la niña, la cogió de la mano, se la llevo a una canoa; durante tres días navegaron hasta que llegan a la comunidad de Bagazán, allí se hospedan en la casa del teniente gobernador y el procesado presenta a la niña como si fuera su hija. La niña fue raptada el veintidós de diciembre y recién lo capturan, por la denuncia que había hecho el padre, el cinco de febrero, la menor estuvo más de un mes en poder de su raptor.

La niña señala en sus primeras manifestaciones que el procesado realmente la penetró, luego dice que en la balsa este hombre lo que hizo fue introducir uno de sus dedos dentro de su vagina, después señala que no, que cada vez que él quería estar con ella, abusar de ella, ella lloraba tanto que el hombre, solamente la frotaba. La niña señala además que durante el tiempo que permaneció con el procesado, éste le pegaba con la correa o con un palo.

El procesado varía también varias veces sus declaraciones, dice primero que “sí tuvo relaciones sexuales con ella”, luego señala que no pero reconoce que cada vez que intentaba penetrar a la niña ella lloraba, y uso un término que recoge la sentencia: “según el acusado sólo la cepillaba... término popular utilizado en esta región...”

La menor fue sometida primero a un reconocimiento por un médico de la zona y luego por el médico legista; citaremos lo que dice la sentencia sobre este tema, porque es lo que los lleva a concluir que no hubo violación sino solo actos contrarios al pudor: “De acuerdo al certificado médico legal la médico que va al juicio oral ha señalado que la niña presenta himen perforado atípico, lo que no significa que el himen este desflorado sino que la perforación que se aprecia es en realidad el orificio del himen que toda mujer tiene, y es atípico porque

se trata de un himen que tiene características diferentes a las normales, no habiendo procedido a diagnosticar sobre la presunta desfloración porque ello correspondía a un examen técnico que en este caso debía hacerse en el instituto de medicina legal, por lo que debe darse credibilidad a las versiones dadas por el acusado en los interrogatorios en el sentido que señalaba solo “cepillaba a la menor”.

Hay otro tema relevante, por la fecha de la sentencia, no sé si ya había cámara Gésel en esta zona, aparentemente no, porque la niña ha prestado declaraciones en diferentes oportunidades, y en presencia del procesado, la misma sentencia señala que en sus declaraciones a nivel judicial la “menor no pudo dar más detalles porque se encontraba muy tensa y nerviosa y por el temor que le infundía la presencia del acusado”.

La sentencia contiene todo lo que hemos señalado y es además bastante contradictoria. Así dice que los actos cometidos por el acusado son antijurídicos por no existir ninguna causa de justificación, ni eximentes de responsabilidad penal y el procesado resulta culpable por no reunir ninguna causal de imputabilidad, que para la graduación de la pena a imponerse al acusado, si bien es cierto éste proviene de la comunidad nativa de los Secoya, no es menos cierto que la agraviada no es integrante de dicha etnia ni mucho menos sus padres por lo que no resulta justificada su conducta, desde que no puede imponer su cultura y costumbres a una comunidad ya civilizada como la de San Antonio de Lancha Poza, máxime si los padres de la agraviada no se la entregaron voluntariamente, en cuyo caso si hubiéramos estado ante un error de prohibición por comprensión que señala el artículo 15 del Código Penal, para eximirlo de responsabilidad, por lo que estando a sus condiciones personales y por su cultura y costumbres que disminuyó su comprensión del carácter delictuoso de su acto, sólo cabe la atenuación de la pena...” La sentencia declara al autor convicto de los delitos de secuestro y actos contrarios al pudor condenándolo a ocho años de pena privativa de la libertad.

Como lo señala la misma sentencia hay concurso de delitos, y en el delito de secuestro el mínimo, si no me equivoco, me corregirán mis colegas penalistas, es de veinte años, para el año en que se dictó esta sentencia el mínimo de la pena por delito de violación era diez años. En la sentencia se señala que hay un concurso de delitos y por tanto la pena corresponde al delito más grave, el de secuestro, y sin embargo terminan poniéndole por debajo del mínimo legal.

Como se ha señalado en este caso tampoco hubo pericia antropológica, ni psicológica. Los jueces sabemos la diferencia entre lo que es

la libertad sexual y la indemnidad sexual, menos de catorce años no se puede hablar de libertad sexual. La indemnidad significa que el menor no tiene la capacidad para decidir aunque diga que “Sí”. Sin embargo, en la sentencia se deja una puerta abierta de que tal vez lo hubieran podido absolver si es que los padres se la hubieran entregado voluntariamente. Este caso es el más clamoroso que encontré.

Estas son dos sentencias a nivel de Corte Superior. Vamos a pasar ahora a dos sentencias de la Corte Suprema.

**El caso número tres**, se trata de una resolución de la Sala Penal Transitoria, ante un recurso de nulidad que interpone el procesado contra la sentencia que lo condena por el delito de violación de menor de catorce años a diez años edad. La menor al momento de los hechos tenía trece años. Este es el caso que en la mañana mencionó el Defensor del Pueblo.

El procesado reconoce que ha tenido relaciones con la menor de trece años. La menor señaló que la amenazó con un cuchillo para que no comente los hechos. Tampoco hay pericia antropológica, y como veremos se absuelve al procesado.

Voy a leerles lo que dice la resolución “Que para efectos de resolver la situación jurídica del procesado se debe tener en cuenta su condición personal como natural de una comunidad campesina que se ubica a las alturas de la ciudad de Cusco, en donde es costumbre ancestral que las menores de edad sean entregadas por sus padres para que hagan vida marital desde los inicios de su pubertad, a lo que se suma que el autor aludido ha tenido una educación incipiente, que es de escasos recursos económicos y que para la comisión de los hechos no ha utilizado violencia alguna sobre la agraviada, por lo que su conducta se adecua a la figura del error de prohibición culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal, pues como se reitera el procesado se ha desarrollado en un medio sociocultural que no ha exteriorizado la norma de prohibición que penaliza su conducta como es la comunidad campesina de Huancabamba, en donde mantener relaciones con una menor resulta un comportamiento normal y socialmente aceptado por los pobladores del lugar, por lo que declararon haber nulidad en la sentencia, que lo condenaba a diez años y reformándola absolvieron al procesado.

La resolución señala que no hubo violencia, pero si la menor dijo que la amenazó con un cuchillo, no hay informe antropológico que establezca cuáles eran las costumbres en la comunidad a la que perte-

nece el procesado. Es una resolución muy corta, que pueden ustedes leer y sacar sus propias conclusiones

**El cuarto caso**, porque me queda muy poco tiempo. Es una resolución de la Sala Permanente de la Corte Suprema, sobre un proceso que viene de Amazonas. Aquí el recurso de nulidad sólo lo plantea la Fiscalía contra la sentencia que condena al acusado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

La menor al momento de los hechos tenía doce años, el procesado tenía veinte años. Lo que el Fiscal solicita es que se eleve la pena por cuanto el tipo penal establece de veinte a veinticinco años. No hay pericia antropológica ni psicológica. Por mayoría, la Sala Suprema declara no haber nulidad en la recurrida, esto es, se mantienen los cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, pero hay un voto singular, de un magistrado que señala que no hay nulidad en la sentencia, pero si debe haber nulidad en la pena y se debe imponer ocho años de la pena privativa de la libertad.

No voy comentarles este caso, porque pueden leerlo, y en todo caso mis comentarios serían los mismos señalados para los casos anteriores.

Me interesa hablarles sobre este caso resuelto en la Corte Suprema de Justicia de Salta - Argentina.

El caso llega a la Corte Suprema de Justicia de Salta por un recurso de casación interpuesto por el procesado, contra de la resolución que lo condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de una menor.

No queda claro si al momento de los hechos la menor tenía 9 u 11 años, su edad es imprecisa. Quien hace la denuncia es la madre de la menor. La defensa del procesado señala que la madre de la menor era concubina del acusado con lo que pretende señalar que se trataría de una cuestión de venganza. Veamos lo que dice la defensa, sustenta su agravio señalando "que el fallo condenatorio vulnera normas constitucionales al no respetar las costumbres y normas imperantes en el pueblo de Wichí al que pertenece el imputado y sostiene que la situación que se verifica en autos se trata de una unión matrimonial realizada con el consentimiento de las partes y de conformidad con las costumbres de su comunidad, e inmerso es el sistema de derecho consuetudinario del pueblo de Wichí. Que debe considerarse que el imputado carecía de capacidad de la criminalidad del acto atento a que, de conformidad con la cultura de su pueblo la mujer a partir de la primera menstruación es libre de tener relaciones con quien quiera,

siendo aquellas las que eligen al hombre para que sea su esposo, que dentro de dichas pautas culturales ello se denomina como un “matrimonio privigático” (lo que en los andes peruanos es el servinacuy).

En este caso si hay un informe antropológico. El voto en mayoría declara fundado el recurso de casación, nulo el auto de procesamiento y que vuelva a foja cero, por cuanto se fundamenta que el juez no ha tomado en cuenta el informe antropológico y habría tenido criterios muy subjetivos (el juez dice que el procesado está usando el informe antropológico para salirse del ámbito de la justicia penal).

Lo más interesante de esta resolución es el voto disidente de la magistrada Garro Martínez, que señala lo siguiente: “los hechos del presente caso revelan con certidumbre una gran densidad cultural y suscitan una particular línea de reflexión, dado que conlleva a la necesidad de analizar la tensión que se plantean entre los distintos puntos que entran en conflicto cuando deben resolverse cuestiones acerca de comunidades indígenas o sus miembros, refiriéndose para ello de una perspectiva que sin dejar de reconocer sus derechos fundamentales en modo alguno desconozcan o nieguen los derechos fundamentales del resto de individuos involucrados, en este caso de la menor. Señala que la vigencia de los tratados de los derechos humanos no implica la derogación de los principios y garantías reconocidos en la parte dogmática de la Constitución, que la interpretación de las normas constitucionales deben hacerse de tal modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente, que además no existen derechos constitucionales absolutos ya que todos deben operar atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen. Desde este punto de vista, no se puede pretender con éxito la inaplicabilidad de la ley nacional respecto al ejercicio indiscriminado de los derechos derivados de su condición de indígena y de su identidad cultural, a menos que se confiera a estos últimos una condición de derechos constitucionales absolutos que no proceden y mucho menos cuando una decisión en tal sentido, tendría como consecuencia el acceso de otros derechos fundamentales cuya esencialidad surge de la interpretación integral de las normas que componen el complejo constitucional aplicable al caso.

Señala además que el Convenio 169 de OIT sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce que a los pueblos indígenas les asiste el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico

nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En el caso del derecho consuetudinario del pueblo de Wichi es contradictorio con el sistema jurídico de Argentina y con los derechos humanos, pues el acceso carnal a menores cuya edad fluctúan como es el caso entre los nueve y once años, de modo reiterado, habiendo quedado la menor además embarazada, bajo la modalidad de supuesto consentimiento en virtud de relaciones matrimoniales asentadas en ciertas comunidades indígenas; resulta objetivamente violatorio de los derechos a la integridad personal y a la dignidad del ser humano, en este caso de la menor, que no pueden dejar de aplicarse bajo el argumento de que de ambas partes, víctima y procesado pertenecen a la etnia de Wichi.

Lo más importante es además que fundamenta su decisión en el interés superior del niño, en la primacía de los derechos fundamentales de la persona, pues de acuerdo a la doctrina de la Corte Interamericana se debe aceptar que las consideraciones culturales tienen que ceder cada vez que entren en conflicto con los derechos humanos, una de cuyas manifestaciones es la jerarquización del principio de protección del interés superior del niño. Razones por las rechaza el recurso de casación interpuesto.

Creo es posible apreciar la diferencia entre los fundamentos de esto voto, con los del voto en mayoría y con las otras resoluciones que hemos analizado.

Esta magistrada ha hecho una ponderación de derechos, en el que por un lado tenemos los derechos de las comunidades nativas e indígenas que están reconocidos en la Constitución, y por el otro lado los derechos fundamentales. Eso es lo que deberíamos hacer al resolver casos como éstos. Teniendo en cuenta además que el artículo 149 de nuestra Constitución establece que se debe respetar el derecho de las comunidades nativas y campesinas siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

No se trata de señalar solo los errores, eventos como este deben permitirnos reconocer que hay cosas por mejorar en un tema tan delicado como el que estamos analizando.

Hay que reconocer que ha habido avances, que provienen de la propia magistratura, así en el año 2008, hubo un pleno jurisdiccional de las Cortes que están ubicadas en la parte nororiental del país. Uno de los temas que se trató, está referido a cuáles son los presupuestos que se debe tener en cuenta para la calificación del error de compren-

sión culturalmente condicionado, y el acuerdo por unanimidad fue: se debe tener en cuenta el hecho de que sea miembro de una comunidad nativo campesina y que por su cultura o costumbre pueda comprender el carácter delictuoso de su acto. Pero básicamente se debe analizar cada caso concreto, para establecer si efectivamente se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado que dé lugar a su inculpabilidad o que sea eximido.

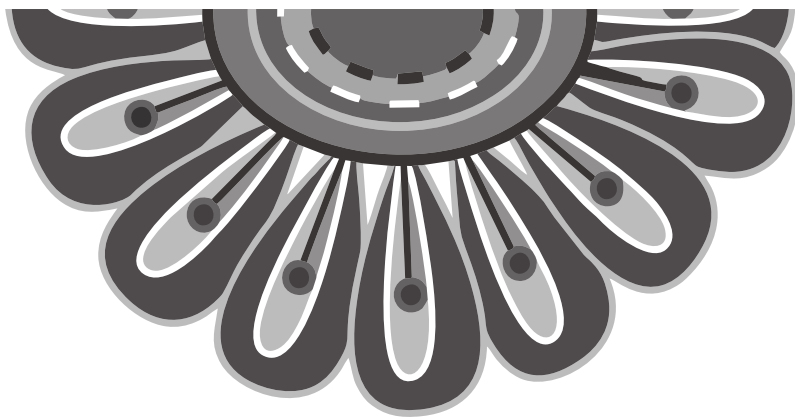
Respecto a la pericia antropológica para la determinación de la condición de nativo o aborigen de los procesados de delito de violación, la conclusión plenaria por unanimidad fue que si es necesaria pero en el caso que no se pueda contar con esta, el juez deberá a evaluar los demás medios probatorios.

Finalmente, en el último cuarto plenario adoptado por la Corte Suprema se establece que como demás medios probatorios no está solamente el examen del médico legista, sino que debe evaluarse otras pruebas como por ejemplo la pericia psicológica.

Muchas gracias.







# 7.

## PROPUESTA DE BONIFICACIÓN POR FORMACIÓN EN ESTUDIOS DE GÉNERO Y GUÍA CON CRITERIOS PARA EVALUAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, ASCENSO DE JUECES, JUEZAS Y FISCALES TITULAREs

*Jennie Dador Tozzini*<sup>46</sup>

---

46 Magister en Ciencia Política, diplomada en Estudios de Género por la Pontificia Universidad Católica del Perú, diplomada en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Chile.



La propuesta que se presenta en esta oportunidad ha sido elaborada en base al trabajo que en los últimos años viene realizando DEMUS, en su lucha para que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a la justicia. Entonces, yo solo soy la transmisora de esta iniciativa.

La bonificación por formación en estudios de género en los procesos de selección y ascenso de jueces, Juezas y fiscales titulares, parte de una mirada de la realidad; es a partir del reconocimiento que se tiene de los varios problemas que existen para acceder a la justicia, entre ellos la situación de impunidad casi generalizada que se ha podido constatar cuando se trata de las mujeres demandando justicia. Las leyes, las políticas públicas, las prácticas y la manera de administrar justicia, en lo que respecta a la violencia de género es sexista y como tal coloca en el centro del mundo, en el parámetro de lo ideal, cómo piensan los hombres y cómo es que deberíamos actuar y responder las mujeres. Bajo esta forma es que se define quienes serían sujetas o sujetos de derecho.

Por otro lado, están los estereotipos de género bajo el que las magistradas que conforman el sistema de la administración de justicia, son medidas. Al respecto, se da por sentado que las mujeres van a ser más buenas o más probas en la administración de justicia. Además, por un tema numérico, se puede decir aparentemente que hay un déficit de mujeres en la administración de justicia, aunque este aspecto se puede revisar y profundizar explorando los niveles en los que están ubicadas las mujeres.

En relación con los mecanismos de selección y ascenso de magistrados/as, no se diferencia formalmente en estos procesos el impacto que tiene la forma en que se evalúa el trabajo de hombres o mujeres. Si se considera, por ejemplo, que no existen diferencias a la hora de evaluar

la posibilidad de acceder a cursos de especialización, se deja de lado que existen diferencias entre hombres y mujeres en relación con el uso del tiempo y su disponibilidad. Un juez para responder al ideal que la magistratura valora, debe laborar en ocasiones hasta altas horas de la noche, estudiar una maestría los fines de semana, tener la vida familiar resuelta, sin carga ni responsabilidad por trabajo doméstico, y estar siempre disponible para viajar. Siempre debe decir que sí, estar bien y dispuesto. Ese es el juez ideal que responde a cómo la magistratura está organizada. Entonces, en ese ideal las mujeres no calzamos, y cuando calzamos se está en permanente escrutinio para ver si la magistrada está o no siendo eficiente, ya que no produce lo que tendría que producir.

Los aspectos antes mencionados, llevan a pensar que no solo se trata de percepciones, sino que hay evidencia de esta pobreza de tiempo diferenciada. Se tiene la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo – ENUT, que muestra como las mujeres peruanas trabajan todos los días tres horas más que sus pares varones, que son generalmente las mujeres las que asumen la responsabilidad del trabajo doméstico no remunerado, el cuidado de niños/as, enfermos, ancianos/as. No digo que a todas les pasa, pero seguro que a varias de las que están presentes hoy les pasa, y aunque se contrate a otra persona en casa para que se encargue de este trabajo, generalmente una trabajadora del hogar, sigue siendo la mujer la responsable de coordinar y organizar ese trabajo doméstico.

Decimos entonces que son características estructurales las que colocan a las mujeres en desventaja frente a esta forma de evaluación que pondera y puntúa a magistradas y magistrados como si tuvieran un mundo parejo y dispusieran de las mismas oportunidades y tiempo para formarse, para tomar cursos, para leer libros, para hacer exámenes, etc. Si esto no se visibiliza, las propuestas que se construyan serán inequitativas y discriminatorias, eso es preocupante.

La evidencia de los estereotipos de género existentes entre los/as magistradas/os, responde al inconsciente colectivo de la sociedad, que vamos reproduciendo. Es en estos casos en que se encuentran situaciones claves de impunidad, ya sea porque no se tomaron medidas adecuadas, porque las reparaciones son insignificantes, o porque se privilegia la prueba física en desmedro del daño en la salud mental. Las deficiencias en estos términos, se acrecientan y se agudizan cuando se alimentan con miradas ciegas en términos de relaciones igualitarias de género.

Es posible que los estereotipos de las/os magistrados también estén relacionados con un déficit de formación jurídica. Sin embargo, cuan-

do ese déficit de formación jurídica se suma a la miopía en términos de género, el resultado es una impunidad tremenda que está siendo hoy en día denunciada, no solamente por la población, por quienes hacemos investigación desde la sociedad civil, sino por el propio Poder Judicial y las instancias o instituciones que son responsables de esta cadena de vulneraciones en la administración de justicia.

Es esto lo que se está denunciando. Un ejemplo de esta situación son los casos de delitos contra la libertad sexual. En estos casos, en agravio de mujeres adultas y de adolescentes entre los catorce y diecisiete años, hay un 90% de absoluciones. Ello es muestra de lo que no está funcionando en el sistema de administración de la justicia. Se estima que el motivo de tal conclusión es la forma de valorar la prueba inicial y eso se valora con categorías mentales estereotipadas que perduran en la policía, en la fiscalía y en los jueces y juezas.

Por último, la igualdad de género es una obligación del Estado Peruano, no se trata solo de incorporar un enfoque o una categoría de análisis que puede estar de moda. El enfoque de género es una categoría de análisis promovida desde la academia y permite aproximarnos a la realidad de una manera determinada, mirar, desmenuzar las relaciones de poder y subordinación entre mujeres y hombres. En resumidas cuentas, lo que esta categoría hace es operacionalizar el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 2° de la Constitución.

Por lo tanto, no se trata de un enfoque optativo, porque como hemos dicho, el enfoque de género ayuda a operacionalizar y llevar adelante el artículo 2° de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad. Entonces, esto nos remite no solo al derecho a la igualdad sino también al principio de igualdad, lo que conlleva a pensar que dos situaciones similares sean tratadas de manera similar por un lado, pero también el derecho a la igualdad que evoluciona en el sentido que dos situaciones diferentes deben ser tratadas de una manera diferenciada. Y de allí partimos para el sustento de esta propuesta.

Es importante tomar consciencia de que no todo trato diferenciado es en sí mismo discriminatorio. Al respecto, los ordenamientos jurídicos aceptan la existencia de tratos diferentes sin que estos sean considerados discriminatorios. Lo importante es que esos casos se justifican cuando efectivamente son una medida necesaria y proporcional, no gravosa.

Entonces, la medida propuesta "Bonificación especial por estudios de género" sería una vía correcta para alcanzar un fin lícito como sería

el acceso a la justicia para las mujeres, ya que no hay un medio menos gravoso para alcanzar dicho fin y que la medida respeta la proporcionalidad. Además, de responder al deber del sistema de administración de justicia, de generar cambios contra la discriminación.

Entonces, por un lado está la obligación del Estado Peruano, están nuestros derechos reconocidos en la Constitución y también están las obligaciones que tiene el Estado Peruano desde la administración de justicia de contribuir en la sociedad, haciendo cambios para erradicar, minimizar la discriminación en nuestra sociedad. Todo ello es parte de una obligación que ha asumido el Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en razón del acuerdo de solución amistosa del caso MM.

En este caso hay un compromiso del Estado Peruano para implementar determinadas medidas para revertir las situaciones de discriminación que se dan desde el sistema de administración de justicia. MM fue víctima de violencia sexual, y no encontró justicia en el país, por eso tuvo que acudir a la Comisión Interamericana, donde, si bien los derechos de las mujeres llegan un poco tarde al derecho internacional de los derechos humanos, es posible obtener justicia.

De los pactos de protección de derechos que tenemos en la región, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, es específica para luchar contra la violencia de género; y, contiene obligaciones progresivas para los Estados dirigidas a la capacitación de los jueces y fiscales en temas de género, promoviendo cambios culturales para no discriminar a la hora de administrar justicia.

El sistema de relaciones de género nos muestra cómo se alimentan y sostienen nuestros prejuicios sobre la masculinidad y la feminidad. Tenemos el artículo 4° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la misma que hemos ratificado como Estado Peruano, y que propone la adopción de medidas específicas para ayudar a revertir la discriminación de género en nuestra sociedad. Son medidas autorizadas y que no son discriminatorias.

Las recomendaciones generales N° 5, 18 y 28, tienen que ver con las medidas especiales que son temporales y que nos ayudarían a equilibrar a hombres y mujeres en los espacios de representación, en los sus puestos y cargos en todos los poderes del aparato estatal.

A su vez hay, en términos jurídicos de derecho interno, un cuerpo normativo que obliga al Estado Peruano a implementar estas medidas.

En el Perú contamos con una ley de desarrollo en términos de igualdad entre mujeres y hombres, que es la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley N° 28983. Esta norma tiene dos artículos específicos para la administración de justicia y los organismos constitucionales autónomos, como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura.

Todos los organismos constitucionales autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicaran las normas y los principios establecidos en la presente ley. La cual plantea una serie de medidas para alcanzar o caminar hacia la igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 7°, de la referida Ley de igualdad de oportunidades, establece como lineamiento obligatorio para el sistema de administración de justicia, que se debe garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades impulsándose la modificación de concepciones, actitudes, valores discriminatorios de los operadores de justicia; y el desarrollo de programas de formación y capacitación para el personal de justicia incorporando contenidos de género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.

Además, se cuenta con dos planes importantes que se han trabajado desde el marco constitucional. Ahora a nivel de las políticas públicas, que en sus distintos objetivos, metas, indicadores señalan y plantean la necesidad de que el Poder Judicial y el Ministerio Público incorporen determinadas medidas para luchar contra la discriminación y la violencia. Una es el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2009 – 2015, donde un objetivo específico señala que los cursos de formación de jueces y fiscales deben contener un curso regular de género y derechos de las mujeres. Al 2015 el objetivo debería ser la institucionalización de la formación profesional de los jueces, juezas y fiscales en la temática de la violencia familiar, pero de manera específica de violencia hacia la mujer, siendo responsable la Academia Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Igualmente, el Plan de Igualdad de Género que va del 2012 al 2017 tiene una meta que señala que al 2017, el 90% de las entidades públicas, entre ellas el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, entre otras, han aprobado normas y políticas institucionales en el marco de la aplicación de la Ley Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley N°28983.

Como se puede apreciar, hay un amplio marco que señala el camino. Los antecedentes tienen en las dos medidas especiales que se han

incorporado en los procesos de evaluación y ascenso de magistrados/as y fiscales, que establecen una bonificación especial del 15% sobre la nota final a favor de la persona con alguna discapacidad, esta bonificación viene de una Ley Marco Especial para las Personas con Discapacidad. En este caso, lo que se hace es usar como base la norma marco que ya existe y se ha colocado acá el 15% de bonificación. Luego se tiene la bonificación del 5% para aquellos/as postulantes a plazas en las que el idioma predominante es el quechua, aymara u otro lengua de la comunidad y que acredite la capacidad de comunicarse en un nivel avanzado en este idioma o dialecto. Primero esta bonificación se dio por igual para el conocimiento de cualquier lengua. Luego se colocó una bonificación del 10%; por último se modificó y quedo con una bonificación del 5% a la nota final que se obtenga en el proceso.

Por tanto, se puede dar cuenta de dos antecedentes que tienen que ver con bonificaciones especiales en casos en los que el Estado considera que es relevante que sus magistrados y magistradas tengan aptitudes para hacer “una justicia más justa”. Ya que, por ejemplo, no se debería llegar a ninguna comunidad sin tener conocimiento de la lengua que es lo mínimo que podemos exigirle a alguien para una cercanía cultural en una determinada comunidad. Dado que el conocimiento de la lengua no necesariamente equivale a una comprensión cultural la zona, pero es la mínima garantía que cualquier justiciable podría tener cuando llegue a un despacho judicial. Hemos visto muchos casos en los que las mujeres abandonan las instancias de justicia porque el sistema de justicia no cuenta con traductores, y es a ellas a quienes se les pide que busquen alguien que puede hacer de traductor, generalmente los traductores son los varones de la comunidad, lo que en ocasiones no ayuda a generar un entorno de confianza para las víctimas.

Por otro lado, a nivel de la región, hay países que han avanzado en este tipo de medidas y también en la implementación de protocolos especiales para incorporar el tema de género en la administración de justicia. Tales son los casos de México, Colombia y Costa Rica, los cuales tienen instancias institucionales dentro del Poder Judicial, que se encargan de analizar permanentemente cómo transversalizar este enfoque, pero también tienen protocolos para mejorar su actuación en la valoración de la prueba, la sanción de medidas oportunas, el cumplimiento de los plazos, entre otros.

Entonces, la propuesta que planteamos incorpora una bonificación por formación en género equivalente al 5% de la nota obtenida por



los postulantes al finalizar las etapas del concurso de selección o ascenso. De esta forma, las y los postulantes deberán acreditar formación en estudios de género a través de la obtención del grado de maestro o maestra o doctor o doctora, en estudios relativos a esta perspectiva.

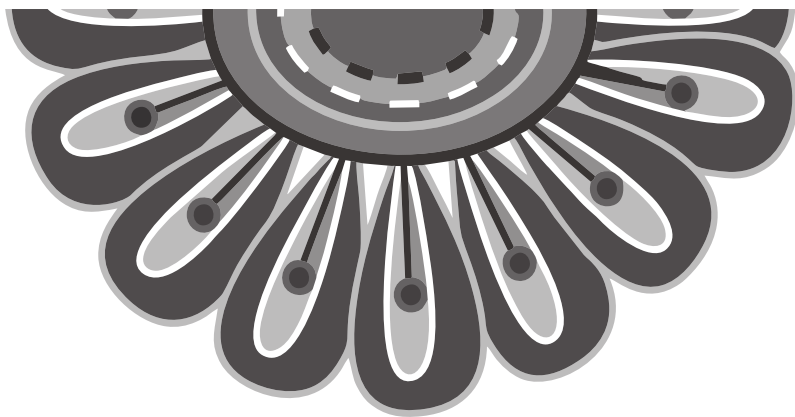
Actualmente, existe en el mercado nacional oferta en esta formación, que si bien es restringida, ya que solo tres universidades imparten estudios en la temática de género al nivel requerido y están reconocidas también por las instancias de regulación y de formación de conocimientos. Existen, están a disponibilidad de magistrados/as y es necesario su conocimiento.

Por lo tanto, no se está planteando nada que pueda parecer exagerado, es apenas una medida que propone reconocer los procesos de formación de las/os magistradas/os y que se le dé una valoración a este conocimiento, de la misma forma que nos interesa que se valore su conocimiento en ciencias penales, en derecho procesal, en derecho civil, en derecho internacional de los derechos humanos. Cuando el Estado Peruano tiene un interés particular, porque tiene la obligación de revertir la discriminación de género y necesita asegurarse de mejorar la comprensión de esta realidad de desigualdad, entonces coloca una medida de esta naturaleza. Medida que no tiene carácter o naturaleza punitiva, sino por el contrario es una medida que incentiva su cumplimiento. No se trata de una medida castigadora, sino que es una medida promotora.

Es todo cuanto yo quería comentarles esta tarde y que es parte del trabajo que viene desarrollando DEMUS.

Muchas gracias.





# 8.

## COMETARIOS Y APORTES A LAS PROPUESTAS DE FORMACIÓN Y BONIFICACIÓN POR ESTUDIOS DE GÉNERO

*Patricia Carrillo Montenegro<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> Directora de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



Muchas gracias, muy buenas tardes a todos y todas. Quiero agradecer, en primer lugar, la invitación de DEMUS. Al mismo tiempo recordar cuánto hemos avanzado desde hace más de treinta años. En la mitad de los ochenta, plantear la posibilidad de que siquiera reciban la denuncia por maltrato de una mujer era toda una odisea, porque definitivamente el poder de la justicia la expulsaba desde la puerta misma, enviándola a su casa. No se le recibía su denuncia, justificando el maltrato como la expresión de que faltó a sus deberes de mujer como la respuesta aleccionadora de un deber masculino. Todo ello consagrado desde las políticas públicas, la justificación y la validación de relaciones de desigualdad. Las mismas que vulneraban entonces, y siguen vulnerando actualmente, los derechos fundamentales de la mitad de la población peruana.

Creo que la propuesta para la incorporación de una modificación por formación en estudios de género y procedimientos de selección y acceso de jueces y fiscales titulares es fundamental. Creo que DEMUS como organización, como ONG, como organización feminista, al igual que muchas otras hace aquí un trabajo importantísimo que nos ayuda a quienes estamos en el sector público en los distintos poderes, el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en el Poder Ejecutivo, a mejorar la calidad de nuestras políticas públicas.

Esta propuesta es fundamental, porque las decisiones judiciales o fiscales deben tener presente las implicancias que van a tener en la vida de hombres y mujeres, pero qué significa esto. Tiene dos aspectos claves: el primero tiene que ver con la representación, el que haya una representación equitativa en el Poder Judicial y en el Ministerio Público tiene que ver con un tema de justicia, la mitad de la población somos mujeres, la otra mitad son los varones. Esa estadística tendría que estar reflejada en el acceso que tenemos todas las personas, hombres y mu-

jeros, a los distintos espacios y a la representación que debemos tener también en el ejercicio de los distintos poderes públicos, es un derecho que tenemos todos y todas las personas.

El objetivo de la propuesta es entonces que ingresen al Poder Judicial y al Ministerio Público jueces y fiscales con formación necesaria para contribuir con la generación y cambios culturales al interior de estas instituciones.

Además, el aporte del enfoque de género en la administración de justicia va a sumar a la calidad de las decisiones jurisdiccionales a partir de la incorporación del análisis de género y la utilización del marco conceptual de género. Por eso en la propuesta no se trata solamente de demostrar que uno ha hecho un curso o ha asistido a un seminario, sino que se debe acreditar que realmente ha tenido un interés de formarse. Por lo tanto ha utilizado dos elementos fundamentales para formarse: tiempo y recursos. Dado que una maestría o un doctorado implica ambos factores, el tiempo y los recursos, considerando además que mujeres y hombres no estamos en las mismas condiciones desplegadas por lo anteriormente señalado. Ya que el trabajo doméstico no remunerado descansa sobre los hombros de las mujeres.

Desde la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género, desarrollamos la estrategia de fortalecimiento de capacidades para la incorporación del mismo en las políticas y la gestión pública. Entonces, siempre me gusta preguntar quiénes antes de levantarse y venir, en este caso a este Seminario, tuvieron que pensar no solo en el despacho, no solamente en las actividades que tenían que hacer en el trabajo o en la oficina, sino que tuvieron que preparar el desayuno para alguien además de preparárselo para sí mismas o para sí mismos. Quiénes hace más de un año no han preparado el desayuno para sí mismas o para sí mismos, quiénes han utilizado la licencia por maternidad o paternidad cuando han tenido un hijo o una hija, quiénes han dejado el trabajo para cuidar a un familiar enfermo o adulto mayor, adulta mayor, hija o hijo.

El acceder también a esta formación en género va a implicar recursos y tiempo sobre los cuales mujeres y hombres no tenemos la misma disponibilidad. Sean jueces, juezas, fiscales, funcionarios o funcionarias somos hombres y mujeres y por lo tanto habremos un 50% que somos pobres de tiempo, porque el trabajo doméstico no remunerado nos hace algunas, más que otras, pobres de tiempo.

En relación al aporte del enfoque de género en la administración

de justicia y a la propuesta, quiero señalar dos cosas. La primera: la justicia es un producto que se entrega al ciudadano y a la ciudadana, al justiciable y a la justiciable y que finalmente decide la situación que debería establecer un equilibrio de poder a nivel de relaciones interpersonales y que tiene que ver también, no solamente cuando estamos hablando de violencia, sino en general con cómo queremos y controlamos recursos que están en disputa. Jueces, juezas y fiscales con dictámenes y pronunciamientos obviamente establecen, modifican y regulan este tipo de situación, que tiene que ver con recursos humanos, con la vida cotidiana, con la vida social, con las oportunidades para el ejercicio de derecho. Entonces, la justicia como servicio público debe considerar dos elementos fundamentales de lo que es la gestión pública moderna. Una primera cuestión: el enfoque ciudadano.

El servicio que brindamos está orientado a ciudadanos y ciudadanas, a través de los programas sociales que han sido históricamente programas para todos. Desde el sector público, muchas veces olvidamos que lo que nosotros brindamos son servicios para ciudadanos y ciudadanas que se financian con recursos públicos. Es decir, con los impuestos de esos ciudadanos y esas ciudadanas que son los que pagan nuestras remuneraciones. Por lo tanto, el enfoque ciudadano tiene que estar presente, permanentemente presente, en el trabajo que hacemos quienes ejercemos una función pública o administrando justicia.

El enfoque ciudadano es el que nos permite reconocer la diversidad en la desigualdad porque la justicia para ser más eficaz, para restablecer derechos, para promover igualdad y equidad, necesita reconocer cómo se han construido desigualdades en base a diferencias biológicas y desigualdades socialmente construidas. Por eso es fundamental el enfoque de género. El cual no tiene que ver, solamente, con cómo resolvemos problemas de relaciones de poder entre hombres y mujeres; sino también, como a veces la feminización de la desigualdad hace que se castiguen y que no se resuelvan adecuadamente los derechos de personas que siendo varones son más parecidas a las mujeres.

La justicia es la orientación a resultados. Los resultados para la gestión pública moderna, son cambios en la vida de las personas. Cuando se administra justicia deberíamos tener muy claro no solamente el impacto que vamos a tener en la vida de hombres y mujeres sino cual va a ser el cambio, cuál va a ser la transformación que le vamos a dar a sus vidas con un pronunciamiento. Aquí, creo que es importante como señala también la propuesta, que tengamos conciencia y que esta propuesta se apruebe teniendo en cuenta que en las decisiones judiciales

y fiscales, y en muchas decisiones de la administración pública, se evidencia precisamente la ausencia de esta reflexión.

No se reflexiona sobre la situación de las mujeres y de los varones y del desequilibrio de poder que existen entre ellos y ellas, pero además no se reflexiona sobre cómo se ponen en juego un conjunto de concepciones, aptitudes y valores que muchas veces se superponen a los principios de la administración de justicia y se materializan en decisiones profundamente injustas.

Al respecto, un ejemplo en relación al expediente técnico N° 3087 del 2005 en el que se justifica la reducción de una pena por feminicidio basándose en los celos del feminicida y la reacción que tuvo el legítimo pedido de la víctima de divorcio. Cuántas personas piden el divorcio en el país, es acaso pedir el divorcio una razón suficiente para ser asesinada: No. Entonces, esas fueron las concesiones y valores que operaron en esta decisión para que se legitime el pedido y se reduzca la pena impuesta al feminicida.

Vemos en el caso antes expuesto cómo, frente a la aplicación de normas que están establecidas y de estándares internacionales, se operó probablemente bajo concepciones y formas de pensar que no necesariamente estaban ajustadas a derecho y que de ninguna manera eran parte del marco de la administración de justicia, sino que correspondían a estereotipos. Por lo que, tener en cuenta estos cambios en la administración de justicia es fundamental, ya que es precisamente ahí donde no se debería reproducir ni profundizar la discriminación en razón de género, sin embargo sucede. Y sucede porque, y aquí está el segundo elemento: el derecho es un producto cultural y por tanto responde a contextos histórico culturales que le da, en algún modo de actuación en casos concretos, en los cuales las decisiones van impactadas en la vida de mujeres, hombres y en sus relaciones. Por lo tanto pueden y deben contribuir a una justicia plena.

En ese sentido, cuando nos referimos a que el derecho es un producto cultural, basta con recordar cómo es que las relaciones entre las personas eran reguladas antes. En el código civil de 1852 la mujer estaba sometida al marido para el gobierno de su propia persona, el varón era el jefe. De tal forma que, fijaba el domicilio, controlaba el ejercicio profesional, la mujer era considerada jurídicamente incapaz y necesitaba la autorización del marido para verificar cualquier aspecto jurídico y sin esa autorización el acto era nulo. Actualmente, esto es impensable por lo que nos muestra justamente como el derecho evolucionó y cambia, debido a que es un producto cultural. Sin embargo,



todavía persiste en la aplicación de la ley un conjunto de concepciones que materializan esta desigualdad y la convierten en fuente de decisión jurisdiccional.

Muchas veces las decisiones o pronunciamientos judiciales refuerzan mandatos de género que tienen que ver con la subordinación y la discriminación de las mujeres. Tomando lo esencial, si la sociedad cambia, la cultura se transforma, las políticas públicas también, como ejemplo: la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, el Plan Nacional de Igualdad de Género, entre otras/os. Por eso es fundamental que, jueces, juezas, funcionarios y funcionarias nos formemos en género, y que podamos además reflexionar y cuestionar la propia construcción de nuestra identidad de género. Nosotras y nosotros operamos con lo que recibimos como modelo de femineidad y de masculinidad que nos transmitieron nuestros padres y nuestras madres; que hemos visto a lo largo de nuestra vida, en la escuela, en la universidad, en el trabajo entre otros/as.

Es fundamental que las políticas acompañen estos procesos, y de hecho el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la entidad que tiene la rectoría en igualdad de género y no discriminación; así como la rectoría en políticas contra la violencia basada en género. Actualmente, estamos trabajando con un conjunto de entidades públicas, entre ellas el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para generar cambios que van a contribuir en este camino en el que también se encuentra DEMUS con la propuesta que se ha presentado.

Las características de la bonificación que se plantea son ideales, porque pedir un plano académico de maestría o doctorado que demuestre una acreditación académica, implica además un interés auténtico del magistrado o de la magistrada por obtener esta formación y porque va a contribuir también a movilizar una oferta académica de calidad. Hemos tenido muchas oportunidades de encontrarnos con jueces, juezas y fiscales, hemos notado que hay esta sensibilidad y que hay esta formación también.

Consideramos que el hecho de poder acceder a una bonificación es un mecanismo de incentivo que va a contribuir a fortalecer políticas públicas, que tienen que ver con el acceso a la justicia y con la mejor calidad para hombres y mujeres.

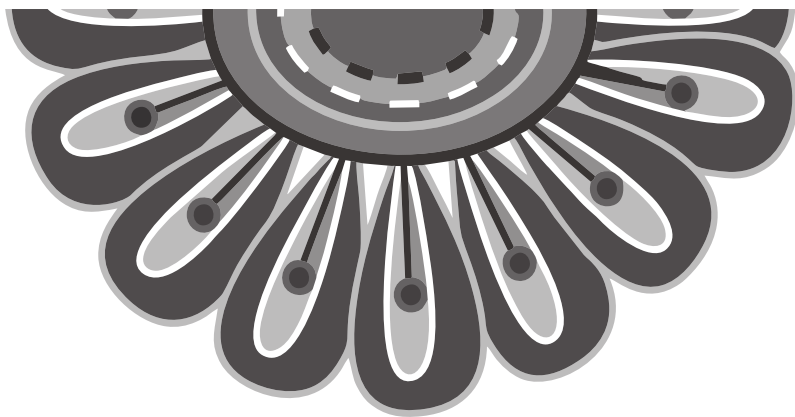
Finalmente, quiero señalar que tenemos que tener mucho cuidado en general, y en particular, en la administración de justicia cuando esta-

mos permeando nuestras propias expectativas sociales y las traducimos en decisiones jurisdiccionales. Ya que esto se traduce muchas veces en inacción o en una afectación grave a los derechos fundamentales de las personas. La formación en género va a ayudar a la valoración de los comportamientos, de la prueba, de los argumentos y de los fundamentos de defensa de los y las justiciables. La formación en género contribuye a que en el momento de aplicar la justicia y las reglas de la justicia, se cuestione la supuesta neutralidad de las normas como parte del razonamiento jurídico y ser conscientes de la construcción de nuestra propia identidad de género.

Me parece importante comentar que en el mes de junio, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ha suscrito un convenio de cooperación interinstitucional con la Fiscalía de la Nación cuyo objetivo es desarrollar estrategias de trabajo para enfrentar la trata de mujeres, niñas y adolescente; así como, proveer asistencia y protección a las víctimas. Al respecto, uno de los compromisos de este convenio, que se suscribió el 26 de junio de este año y que tiene vigencia hasta el 31 de julio del año 2016, es coordinar acciones conjuntas para capacitar a operadores y operadoras de justicia vinculados/as a la intervención en materia de trata de personas, explotación sexual y violencia de género desde el enfoque de género, derechos humanos e interculturalidad. Desde distintos espacios estamos comenzando a generar estas rutas de transformación en donde definitivamente el enfoque de género va a contribuir a que la justicia sea más eficaz y que realmente comiencen a producir estos cambios medibles en la calidad de vida de la población.

No se trata solamente de justicia para la mujer sino fundamentalmente, de una igualdad de las responsabilidades y una igualdad de hecho entre varones y mujeres, quienes somos parte de esta sociedad y a quienes de la misma manera y sin discriminación tenemos la obligación de responder quienes estamos en el Estado, en las diferentes áreas y sectores en los que nos toca operar.

Muchas gracias.



## PALABRAS DE CIERRE

*María Ysabel Cedano García<sup>48</sup>*



Gracias a todas y a todos por su participación en el “Seminario sobre Código Procesal Penal, Género y Violencia Sexual”.

Una de las medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual es la defensa pública de oficio. Desde DEMUS esperábamos que los expositores representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informaran sobre los desafíos y avances de la defensa pública en nuestro país, lo que lamentablemente no sucedió. Sin embargo, el responsable de la Dirección de Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aquí presente, nos comentó que actualmente sólo hay 105 defensores(as) públicos y que se están contratando, aproximadamente, unos 30 defensores(as) más. Asimismo, que el Viceministro de Derechos Humanos Dr. Ávila, ha ratificado el compromiso de incrementar el presupuesto de la defensa pública para el año 2015.

En materia de Acuerdos Plenarios adoptados por la Corte Suprema que permitirán a las víctimas delitos sexuales ejercer su derecho de acceso a la justicia, se han señalado cosas muy interesantes que de seguro provocarán el debate público.

Por mi parte, quedo muy motivada por la participación del Dr. Víctor Prado Saldarriaga, vocal supremo, ya que nos ha permitido conocer los contenidos del “Acuerdo Plenario sobre Pericias Psicológicas”, el mismo que propusimos, fue aprobado y cuya publicación está pendiente. Es necesario tener una mirada crítica respecto de sus contenidos ya que las pericias psicológicas en los que se basa refuerzan la idea de que un agresor sexual es una persona que tiene inmadurez sexual, es decir, que no tiene control de sus impulsos sexuales. Esto es debatible, Aunque existan casos donde el agresor tenga problemas con su salud mental, en la mayoría de casos, los violadores actúan de manera consciente, con la

intención de controlar y dominar. Un violador con patologías en salud mental no es la norma.

También quisiera comentar la intervención de la Dra. Alicia Gómez. Una vez más, ella enfatiza en la necesidad e importancia de una adecuada aplicación del artículo 15 del Código Penal, para que no se justifique la violencia sexual en función de la costumbre y la cultura. Esta exposición contribuye a la elaboración de la propuesta técnica sobre Acuerdo Plenario en la materia en la que nos encontramos inmersas.

Otras medidas claves de acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual, son las que tienen como objetivo, la no revictimización. Nos hemos detenido en la importancia de las declaraciones únicas y en cómo se pueden constituir en pruebas anticipadas. Para ello, estamos conscientes de la necesidad de dialogar con la academia y con cada uno/a de ustedes.

De otro lado, hemos tratado sobre medidas que tienen como objetivo garantizar la idoneidad de las y los magistrados, tal como la bonificación por formación en género que también es una acción afirmativa y que responde a la política pública vigente de igualdad de género que tiene entre sus objetivos transversalizar el enfoque de género en toda administración pública. Esperamos que pronto el Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente bonifique la formación en género, sino que evalúe a magistrados y magistradas con dicha perspectiva para erradicar las concepciones y prácticas discriminatorias en la administración de justicia.

Para nosotras es desafiante, porque estamos esperando una justicia que cumpla con el deber de debida diligencia y que pueda, como dijo la relatora Rashida Manjoo, ser una justicia transformadora de la realidad.

Si se permite el acceso al Estado de personas que tienen estas valoraciones y prácticas discriminatorias y no se les sanciona, entonces vamos a seguir igual. El Estado no cambiará y será siendo parte del sistema patriarcal y machista. Esto es incompatible no sólo con la perspectiva de género, sino fundamentalmente - como han dicho las panelistas desde el primer momento- con las normas internacionales de protección de los derechos humanos y del principio de igualdad.

Estas propuestas para el Consejo Nacional de la Magistratura requieren que la formación dentro de la carrera de la magistratura sea obligatoria. La formación en género actualmente se imparte en la Academia de la Magistratura por medio del dictado de cursos, seminarios y diplomados.

Las y los invitamos a escribir al Facebook o al correo institucional, [demus@demus.org.pe](mailto:demus@demus.org.pe), para que puedan sentirse con la confianza de compartir. Somos una institución que cree en el dialogo entre ciudadanas/os y las autoridades del sistema de justicia. Hemos ido conociendo en este camino a magistrados y magistradas que están dispuestos/as a escuchar, dialogar con las mujeres y los hombres que queremos transformar el país.

Agradecemos a Rashida Manjoo por la visita no oficial. Ella ha venido aquí en su calidad de académica y de experta dentro del sistema internacional de defensa de los derechos humanos, a compartir toda su experiencia. Les agradecemos a todos y todas su participación y de esa manera doy por clausurado este evento.

Gracias.

**Impresión:**

Urbana Edición y Diseño SAC  
Av. Canevaro 846, Dpto. 201, Lince  
Telf. 4719481  
urbana.gerente@gmail.com  
Agosto de 2015  
Lima, Perú